



UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México



CLAVE: 879309

*EL PROCESO LEGISLATIVO COMO
REQUISITO PARA LA VALIDEZ DE LOS
TRATADOS INTERNACIONALES*

TESIS

*Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO*

Presenta:

CARLOS JESUS GUZMAN ESPILLER

Asesor: LIC. RODOLFO GUTIÉRREZ BARRIOS

CELAYA, GTO.

MARZO 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS: Por todos los días de mi vida y permitirme llegar a ésta meta.

A MIS AMADOS PADRES: Ana Rosa García Espiller y Luis Ángel Guzmán León, por la suerte que tengo de tenerlos, por su confianza, fe, cariño y comprensión, que depositaron en mi desde el primer día de mi existencia.

A MI PRINCESA LIZ: Por tu apoyo moral que siempre me brindaste en los momentos difíciles, por tu incondicional confianza y sobre todo por el gran amor que logro apagar en mi las dudas sobre mi capacidad, recuerda que te amo mas que de aquí al cielo.

A MIS HERMANOS: Rocío, Sergio, Luis, y Gloria, por su cariño, alegría, apoyo y por ser parte de mi familia, los quiero mucho.

A MI SOFY: Por que aunque aun estés muy pequeña y tal vez no te des cuenta, eres un ángel que llegó a parar de cabeza, dar luz y alegría a mi casa hogar.

A LA FAMILIA GARCIA LEDESMA: Por abrirme las puertas de su casa, gracias.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL DERECHO EXTERNO

pág.

1.1 Del Derecho externo en general. -----	01
1.2. Definición del Derecho Externo. -----	02
1.3. Clasificación del Derecho Externo.-----	03
1.4. Características del Derecho Internacional Público. -----	03
1.4.1. Concepto de Derecho Internacional Público.-----	04
1.4.2. Sujetos del Derecho Internacional Público. -----	05
1.4.3. Fuentes del Derecho Internacional Público. -----	14
1.5. Características del Derecho Internacional Privado. -----	14
1.5.1. Fuentes del Derecho Internacional Privado. -----	15

CAPITULO SEGUNDO

LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

2.1. De las fuentes del Derecho en General. -----	17
2.1.1. Fuente Real. -----	18
2.1.2. Fuente Histórica.-----	18
2.1.3. Fuentes Formales. -----	19
2.1.3.1. La Legislación.-----	20
2.1.3.2. La Costumbre.-----	21

2.1.3.3. La Jurisprudencia. -----	23
2.1.3.4. La Doctrina. -----	26
2.2. Las Fuentes del Derecho Internacional Público. -----	27
2.2.1. Los Tratados Internacionales. -----	28
2.2.2. La Costumbre Internacional. -----	29
2.2.3. Los Principios Generales del Derecho. -----	32
2.2.4. Las Decisiones Judiciales y la Doctrina. -----	33
2.2.5. Jerarquía de las Fuentes del Derecho Internacional. -----	34
2.2.6. La Equidad.-----	35
2.2.7. Los Actos Unilaterales de los estados. -----	36

CAPITULO TERCERO.

FORMA DE CREACIÓN DE LOS TRATADOS.

3.1. De los Tratados Internacionales en general.-----	40
3.2. Concepto de tratado Internacional. -----	43
3.3. Clasificación de los tratados. -----	46
3.4. Los principios de los Derechos de los Tratados.-----	47
3.5. Proceso de Celebración de los Tratados Internacionales. ----	54
3.6. Los órganos estatales competentes para la celebración de los tratados.-----	57
3.7. Reservas.-----	59
3.8. Entrada en vigor del tratado y su aplicación.-----	61
3.9. Observancia y aplicación de los Tratados Internacionales. --	63
3.10 Interpretación de los Tratados. -----	65

3.11 Los terceros estados dentro de los Tratados	
Internacionales.-----	71
3.12 Enmienda y modificación de los Tratados.-----	72
3.13. Nulidad de los Tratados. -----	73
3.14. Terminación de los Tratados. -----	74
3.15. Suspensión.-----	75

CAPITULO CUARTO

DEL PROCESO LEGISLATIVO.

4.1. Concepto y características de la ley. -----	78
4.2. Del proceso legislativo en general. -----	82
4.3. Marco legal del proceso legislativo. -----	83
4.4. Etapas del Proceso Legislativo.-----	84
4.5. Fin de la vigencia.-----	98
4.5.1. La Derogación. -----	98
4.5.2. La Abrogación. -----	98

CAPITULO QUINTO

EL PROCESO LEGISLATIVO COMO REQUISITO PARA LA VALIDEZ DE LOS TRATADIS INTERNACIONALES

5.1 De la Validez de los Tratados Internacionales en México.-----	99
5.2 Celebración de los Tratados Internacionales en la constitución	

de Estados Unidos de Norte América y España. -----	101
5.3. El proceso legislativo como requisito para la validez de los tratados Internacionales.-----	105

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Cuando evoluciona la sociedad humana a tal grado, que es necesaria la interacción, entre esos grandes núcleos de población denominados estados, surge al mismo tiempo la necesidad de la existencia de un Derecho que regule las relaciones sociales entre las diversas entidades en sus diferentes actividades, categorías o espacios, llámense comercio, migración, transporte (aéreo, terrestre y marítimo), entre otros.

Ahora bien, si transportamos éste conocimiento al estudio del Derecho Internacional decimos que éste surge a la par de la formación de los estados, por consiguiente desde la creación de los estados surgen las relaciones de los mismos, por que el estado es en estricto sentido es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica. De lo anterior podemos concluir que para que un estado exista es necesario que cuente con los tres elementos indispensables que son población, territorio y gobierno.

Esto nos lleva al razonamiento, que parte esencial para la existencia del estado la encontramos en la figura del gobierno, el cual para su debido funcionamiento requiere de normas jurídicas las cuales para su creación tienen que pasar por una serie de formalidades que en conjunto es ***el Proceso Legislativo***.

Es por ello que en la presente investigación abarcaremos temas tan importantes como **las fuentes del derecho internacional, la creación de los tratados internacionales y el proceso legislativo**.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL DERECHO EXTERNO

1.1 DEL DERECHO EXTERNO EN GENERAL.

El derecho internacional o derecho externo o derecho interestatal, nace en el momento en que entre los diversos estados surge la necesidad de mantener relaciones comerciales, políticas, culturales, sociales y demás entre si, debido que para que estas relaciones puedan desarrollarse en armonía hubo la necesidad de establecer normas reciprocas de estado a estado, o grupo de estados, dichas normas dieron origen a diversos instrumentos internacionales como lo son los tratados y los acuerdos.

Es posible señalar varias etapas en el desenvolvimiento del derecho internacional a partir de su aparición.

- a) La primera de ellas va desde el renacimiento hasta la paz de Westfalia (1648).
- b) Puede señalarse el siguiente periodo desde el tratado de Westfalia hasta la revolución francesa.
- a) Las guerras napoleónicas, en tanto alteraron la faz del continente y que no trajeron ningún desarrollo notable del derecho de gentes, terminaron con un

acontecimiento natural de gran importancia y que constituye el origen del tercer gran periodo en el desenvolvimiento de este orden jurídico.¹

1.2 DEFINICIÓN DE DERECHO EXTERNO.

Al derecho internacional, externo o interestatal se le ha dado un sin número de definiciones por ejemplo antiguamente, el internacional era designado con el nombre de derecho de gentes. La expresión “ius gentium” que en el derecho romano tenia su significación propia, independiente del objeto que nos ocupa, fue utilizada por el español F, Suárez (1548 – 1617) y el holandés Hugo Grocio (1583 – 1645), designando la idea de un orden jurídico no escrito para regular las relaciones entre los pueblos, idea que nacía vinculada con la del derecho natural.² También se le a reconocido como al que siguen los pueblos civilizados en sus relaciones reciprocas de nación ha nación o de hombre a hombre, también se define como un conjunto de leyes que regulan las relaciones del estado mexicano con otros estados ya sea en tiempo de paz o de guerra.

En conclusión y tomando en cuenta las definiciones mencionadas a supralineas puede definirse el derecho externo como; ***aquella rama del derecho subjetivo publico conformada por un conjunto de leyes que regula las relaciones de los estados entre si, ya sea en tiempo de paz o de guerra.***

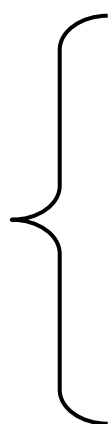
¹ CÉSAR SEPÚLVEDA. DERECHO INTERNACIONAL. 23ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2002. Pp. 8, 9 y

² GARCIA MÀYNEZ EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 36a. ed. Ed. Porrúa. México. 1984. p 145.

1.3 CLASIFICACIÓN DE DERECHO EXTERNO

El derecho externo o interestatal se divide en dos grandes ramas, una encargada de regular las relaciones entre los diferentes estados y la otra que conoce de las relaciones que un estado mantiene con un individuo que no sea súbdito suyo, es así como invariablemente hablamos de derecho internacional publico (**DIP**) en el primero de los casos y derecho internacional privado (**DIPr**) en el segundo de ellos.

**DERECHO EXTERNO
O INTERESTATAL**



- **DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.**
- **DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.**

1.4 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

El derecho internacional publico cumple con tres funciones principales la primera de ellas es la obligación de establecer los derechos así como las obligaciones de los estados miembros de la comunidad internacional, también debe de establecer y determinar perfectamente las competencias de cada estado

y por ultimo deberá de regir las relaciones existentes o que surjan los sujetos de la comunidad internacional.

1.4.1 CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

En lo que concierne al concepto de derecho internacional público conviene mencionar los tres tipos e definiciones que se han propuesto al respecto,

a) *Definiciones según sus destinatarios:* Es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los estados y demás sujetos internacionales; por ejemplo,

Derecho internacional público es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales. **(SEARA VAZQUEZ)**

b) *Definiciones según la materia:* Parten del carácter internacional de las relaciones reguladas; por ejemplo,

El derecho internacional público es el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones internacionales. **(GUGGENHEIM)**

c) *Definiciones según la técnica de creación de las normas:* Consideran el procedimiento de su positivización: por ejemplo,

Conjunto de normas para un momento dado y sin tener en cuenta el objeto ordenado y el sujeto obligado, se han convertido como consecuencia de un procedimiento, en internacionales. **(SUY)**

De acuerdo con estas consideraciones, el derecho internacional público puede definirse como:

Aquella rama del derecho que regula el comportamiento de los estados y demás sujetos atípicos mediante un conjunto de normas positivizadas por los poderes normativos peculiares de la comunidad internacional³.

1.4.2 SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Los sujetos del derecho internacional público lo son ***los estados soberanos, los organismos internacionales y los denominados sujetos atípicos.***

Previo al estudio de lo que es el estado soberano es necesario primero hacer mención del significado de este fenómeno jurídico - social denominado estado.

³ ORTIZ AHLF LORETTA. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. 2a. ed. Ed. Oxford. México. 2001. p. 5.

Históricamente el hombre ha tratado de dar respuesta a la pregunta **¿que es el estado?** y para contestar esta pregunta se le ha dado un sin número de conceptos por ejemplo: desde el punto de vista etimológico la palabra estado proviene de la lengua latina **status** y que constituye el participio pasado de **stare**, que quiere decir estar de pie.⁴ Para Jellinek *“Es la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio”*. En tanto para Rafael de Bielsa *“Es como una organización jurídica de la nación, en cuanto es esta una unidad correcta, material, compuesta de personas y de territorio”*. Por su parte el celebre tratadista mexicano Porrua Pérez lo define como *“Una sociedad humana, establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien común, formando una institución con personalidad moral y jurídica”*.

Por otro lado también se ha dicho que el estado, *es una persona jurídico colectiva del derecho publico, conformada por una población que esta asentada en un territorio determinado, regido por un gobierno, sujeto a un poder soberano, estructurado y regido por un orden jurídico y que tiene por finalidad el bien publico temporal, llamado también bien común.*⁵

Ahora bien y una vez puntualizado el concepto de estado entraremos al análisis y estudio de los sujetos del derecho internacional publico.

⁴ ARTEAGA NAVA. ELESUR. DERECHO CONSTITUCIONAL. 2ª .ed. Ed. Harla. México. 1997. P.

⁵ LIC. GUTIERRES NEGRETE FRANCISCO. Cátedra de 01 de Febrero del 2001.

Los estados soberanos: Por excelencia los estados soberanos son los sujetos predominantes de la comunidad internacional, de acuerdo con Verdross, estado soberano *es una comunidad humana perfecta y permanente, capaz de gobernarse plenamente así misma en forma independiente, la cual debe tener la capacidad necesaria para imponer su propio ordenamiento jurídico y mantener relaciones jurídicas internacionales con el resto de la comunidad internacional.*

Conforme a dicha concepción resultan evidentes las siguientes notas características:

- **Comunidad humana perfecta:** Verdross define al estado como una comunidad humana perfecta por ser esta algo más que una simple asociación humana con fines particulares, siendo en realidad una civitas perfecta de sus miembros, sobre el cual el estado es un señorío personal.
- **Comunidad permanente:** La comunidad constituida en un estado es capaz de sobrevivir cambios políticos, golpes de estado, revoluciones, etc. El estado permanece aunque, aunque se modifique su forma de gobierno.

- **Autogobierno:** Se entiende como la capacidad del estado de elegir por si mismo su forma de gobierno, sin intervención o injerencia de terceros estados, en los asuntos internos.
- **Independencia:** Dicho concepto hace referencia a la facultad del estado soberano de decidir su política exterior de forma autónoma, sin estar sometido a la voluntad de terceros Estados. Esto no significa que el estado hacia el exterior actúe sin limite alguno, ya que siempre se encuentra sometido a las normas de derecho internacional.
- **Ordenamiento jurídico efectivo:** El estado ha de interponer un ordenamiento jurídico que debe ser atacado normalmente y en caso de infringirse, dicha infracción será sancionada. La comunidad internacional solo reconoce como estado soberano al que de hecho actúa como tal.
- **Relaciones internacionales:** Un estado soberano con pleno autogobierno e independencia debe poseer órganos de representación hacia el exterior, los cuales habrán de dirigir las relaciones internacionales del estado al que representan, conforme a los principios del derecho internacional publico.
- **Territorio:** La imposición de un ordenamiento jurídico efectivo se realiza dentro de un ámbito espacial; para la determinación del mismo solo se

requiere de un núcleo territorial indiscutido, aunque no se encuentre bien determinado en su totalidad⁶.

Los organismos Internacionales: En la actualidad resulta evidente que los organismos internacionales tienen personalidad claramente definida, esto en virtud, de que su funcionamiento va creando una voluntad separada de la de los sujetos que originalmente le dieron vida, así como que cuentan con una capacidad para crearse derechos y cumplir con obligaciones, Ahora bien y tomando en cuenta que las organizaciones internacionales fueron creadas para realizar determinadas funciones tienen, por tanto, una personalidad funcional, este elemento quizás sea el de mayor utilidad para determinar la amplitud de la subjetividad, pero habrá que analizar en cada caso concreto el tratado constitutivo que determinen sus fines y competencias.

El ejemplo mas notable de las Organizaciones Internacionales sin duda es la **Organización de las Naciones Unidas (ONU)**, que en sus artículos 104 y 105 de La Carta de la Organización de las Naciones Unidas prescribe:

La Organización gozará en el territorio de cada uno de sus miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos (...) gozará de los privilegios e inmunidades necesarias para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus proyectos⁷.

⁶ Op. cit. Supra (3) Pp. 64 y 65.

⁷ Idem. Op. Cit. P. 75

Sujetos atípicos: Entendemos por el termino atípico que es aquello que por sus características se aparta del modelo común, es así como uno de los cambios que ha sufrido el derecho internacional clásico es la ampliación de su esfera de aplicación de otros sujetos que se apartan del modelo estado y que, por si mismo, son denominados sujetos atípicos del derecho internacional, por citar algunos de ellos se hará mención de ***los estados con subjetividad jurídica internacional parcial, la santa sede y la ciudad del vaticano, los grupos beligerantes y los movimientos de liberación nacional, el individuo como sujeto y otros sujetos.***

Estados con subjetividad jurídica internacional parcial: Puede darse el caso excepcional de que se reconozca subjetividad jurídica internacional parcial a un estado, pero se encuentra limitada al ordenamiento jurídico de una confederación, federación o a un estado vasallo, pero para que dicho reconocimiento tenga validez tendrá éste que ser aceptado por los terceros estados de la comunidad internacional ya sea a través de un tratado internacional o bien de un reconocimiento constitutivo.

La Santa Sede: Al adentrarnos al estudio de la Santa Sede como sujeto atípico del Derecho Internacional Privado, la primera duda que salta a la vista es *¿que debe entenderse por Santa Sede?*. Para dar respuesta a esta interrogante el canon 361 del Codex Iuris Canonici establece que debemos entender ordinariamente por Santa Sede la reunión del romano pontífice y de los

organismos superiores de la curia, ósea las congregaciones, tribunales y oficios de los cuales se vale el sumo pontífice para el gobierno ordinario de la iglesia.

Ahora bien, cabe señalar, que uno de los problemas que tuvo que enfrentar la Santa Sede fue que no se concebía el hecho de que esta fuese una institución de Italia y mucho menos que el sumo pontífice se transformara en súbdito italiano, sin embargo y a pesar de los obstáculos que tuvo que enfrentar la Santa Sede, lo cierto es, que su subjetividad internacional se ve reflejada desde la época de Teodosio I hasta nuestros días que esta ha participado activamente en las relaciones internacionales.

Formalmente esta personalidad se vio reconocida hasta el 11 de febrero de 1929, con el tratado celebrado entre el estado italiano y el vaticano, en el cual se admite su soberanía de la Santa Sede y su personalidad en asuntos internacionales.

La Santa Sede ha participado en tratados abarcando principalmente materias administrativas – religiosas, así como ha intervenido en convenciones multilaterales, generalmente del tipo asocial, humanitario, o técnico – jurídico, junto con los estados, como, la de Personas Apatriadas, las del Derecho del Mar, la de Relaciones Diplomáticas y de Viena entre otras.

La Santa Sede posee así mismo el otro atributo, el *ius legati*, ya que sus enviados diplomáticos, nuncios, legados etc., gozan plenamente de los privilegios, prerrogativas e inmunidades de los agentes diplomáticos.

y la Ciudad del Vaticano: Para entender de una forma más correcta el significado de la Ciudad del Vaticano diremos primero que por Vaticano se entiende según la enciclopedia católica, la residencia oficial del Papa en Roma.

Denominación oficial, la definición de este Estado independiente en latín es status civitas vaticanae una proximación espanizada sería estaus civitas vaticane . en italiano la denominación completa es stato della citta del vaticano; en español se suele utilizar también, aunque erróneamente la denominación Santa Sede.

Personalidad Jurídica de La Ciudad Del Vaticano: Para Diaz de Velasco la personalidad internacional de la Ciudad del Vaticano nace el siete de julio de 1929 a partir de esta fecha el Estado de la Ciudad del Vaticano inició su vida pues los instrumentos que lo crearon habían cumplido todos los requisitos para tener plena eficacia.⁸

La Ciudad del Vaticano podemos decir se constituye para que la iglesia pueda cumplir su misión, congruentemente el artículo 2 declara que Italia reconoce la Soberanía de la Santa Sede en el orden Internacional, sin embargo añade un párrafo en el que hace mención de que esa soberanía reconocida por

⁸ www.wikipedia.org/wiki/santa_sede

Italia pero como un atributo inherente a su naturaleza, en conformidad con su tradición o con las exigencias de su misión en el mundo.

Tal y como veremos más adelante para que un Estado pueda existir necesita contar con un territorio, una población y un gobierno, de este modo, dentro del tratado de Letrán encontramos estos tres elementos perfectamente señalados.

El Territorio; en el artículo 3 del Tratado en mención señala que Italia reconoce a la Santa Sede la plena propiedad del poder inclusivo y soberana jurisdicción sobre el Vaticano, tal como actualmente está constituido, cabe hacer mención que el territorio total de la Ciudad del Vaticano, es únicamente la superficie de cuarenta y cuatro hectáreas.

La Población; dentro del tratado mencionado a supralineas se expresa que quedan sometidas a la soberanía de la Santa Sede todas las personas que tienen como domicilio establecido en la Ciudad del Vaticano.

El Gobierno, el tercer y último elemento está bajo la soberanía del Papa quien a su vez es jefe de la Iglesia Católica y por este hecho es que tiene autoridad y soberanía sobre el Vaticano.

La Ciudad del Vaticano como sujeto de doble personalidad ante la comunidad internacional; tanto la Ciudad del Vaticano como la Santa Sede están

sujetos a la Ley Internacional y se encuentran unidas indisolublemente en la persona del Pontífice, quien es al mismo tiempo jefe del estado y jefe de la iglesia católica. La Ley fundamental de la ciudad de Vaticano subraya que el sumo Pontífice es el Soberano de la Ciudad del Vaticano y tiene la plenitud de todos los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Otros sujetos: Dentro de ámbito internacional existen otros sujetos que por sus características merecen mención por su acción transnacional como lo son las agrupaciones revolucionarias la **ETA**, las internacionales y otras que merecen mención.

1.4.3 FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

- Las Convenciones Internacionales
- La Costumbre Internacional.
- Los principios Generales del Derecho
- Las decisiones Judiciales
- Los tratados Internacionales

1.5 CARACTERISTICAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Para Luis Pérez Verdia, el Derecho Internacional Privado es una modalidad del Derecho Privado que tiene por objeto someter las relaciones sociales entre los individuos, a las reglas jurídicas que convengan a su naturaleza, o el conjunto de principios que definen Derechos de los extranjeros y la comparecencia respecto a las diversas legislaciones internacionales de orden privado.

En su obra Derecho Internacional Privado Carlos Arellano García propone, que el DIPr. es un conjunto de normas jurídicas de icono público que tienen por objeto determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un estado que pretende regir una situación concreta.

Para el ilustre catedrático de la Universidad Lasallista Benavente el Licenciado Rodolfo Gutiérrez Barrios el DIPr **“Conjunto de normas que regulan la situación jurídica de los individuos y de sus bienes cuando siendo nacionales de un estado se encuentran en otro estado”**.

Por último diremos **Que es el estudio de los diversos métodos que se emplean para la resolución de los problemas derivados del trafico jurídico privado internacional.**

1.5.1 LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Fuentes Nacionales :

- La ley
- La jurisprudencia
- La costumbre
- La doctrina

Fuentes Internacionales:

- Tratados y convenciones internacionales
- La costumbre Internacional
- La doctrina
- Las conferencias diplomáticas
- Los congresos

CAPITULO SEGUNDO

LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

2.1. DE LAS FUENTES DEL DERECHO EN GENERAL

Para poder comprender las fuentes del derecho, se hace necesario primero comprender el significado del vocablo **fuentes**. La palabra fuente puede analizarse desde tres diversos sentidos; *un sentido vulgar, un sentido gramatical y en estrictu sensu*.

Fuente en sentido vulgar.- Para la gente en general, para el muy profano en el derecho éste vocablo implica una idea muy vaga, pudiera decirse que para estos individuos el concepto fuente es el lugar de donde brota o nace algo.

Fuente en sentido gramatical.- Desde éste punto de vista el concepto “fuente” implica el principio de la causa u origen de donde procede una cosa.⁹

Fuente en estrictu sensu.- Para el objeto que pretendemos entender, esto es conocer cual es el origen del derecho la definición resulta insuficiente, por lo

⁹ SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. 3ª ed. Ed Universidad Lasallista Benavente. México. 2000. P. 67.

que en *strictu sensu* debemos entender por fuente del derecho a aquellos procesos a través de los cuales se elaboran las normas Jurídicas.¹⁰

En la terminología Jurídica tiene la palabra *fuentes* tiene tres acepciones que es necesario distinguir con cuidado. Se habla, en efecto, de fuentes **formales, reales e históricas.**

2.1.1. FUENTE REAL

Llamamos **fuentes reales** a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.

2.1.2. FUENTE HISTÓRICA

El término **fuentes históricas**, aplicase a los documentos (Inscripciones, papiros, libros, entre otros), que encierra en el texto de una ley o conjunto de leyes. En éste postrer sentido se dice, por ejemplo, que las instituciones, el digesto, el código y las novelas son fuentes del Derecho romano.¹¹

¹⁰ SANTOYO. Op.Cit. P.67-A

¹¹ Op. cit. Supra (2) Pp. 146

2.1.3. FUENTES FORMALES

Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas Jurídicas.

De acuerdo con la opinión mas generalizada, las fuentes formales del Derecho son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

La reunión de los elementos que integran los procesos legislativo, consuetudinario y jurisprudencial, condiciona la validez de las normas que los mismos procesos engendran. De aquí que el examen de las fuentes formales implique el estudio de los susodichos elementos.

La concurrencia de estos es indispensable para formación de los preceptos del Derecho. Se trata de requisitos de índole puramente extrínseca, lo que equivale a declarar que nada tienen que ver con el contenido de las normas, es decir, con lo que estas, en cada caso, permiten o prescriben. Tal contenido deriva de factores enteramente diversos así, por ejemplo, en el caso de la Legislación encontrase determinado por las legislaciones reales que el legislador debe regular las necesidades económicas o culturales de las personas a quienes la Ley esta

destinada y, sobre todo, la idea del derecho y las exigencias de la justicia, la seguridad y el bien común. Todos estos factores, y muchos otros del mismo jaez determinan la materia de los preceptos Jurídicos y, en tal sentido asumen el carácter de reales. La relación entre estas y las formales podría explicarse diciendo que las segundas representan el cause o canal por donde corre y se manifiestan las primeras.

“El término *fuenta* - escribe Claude Du Pasquier – crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra, de manera semejante inquirir la fuente de una disposición Jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del Derecho.”

2.1.3.1. LA LEGISLACIÓN

La legislación.- En los países de Derecho escrito, la legislación es la más rica e importante de las fuentes formales. Podríamos definirla como el proceso por el cual uno o varios órganos del estado formulan y promulgan determinadas reglas Jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de Leyes. Al referirse al problemas que analizamos los autores mencionan en primer término, *la Ley*. Pero al hacerlo olvidan que no es fuente del Derecho sino producto de la legislación. Valiéndonos de la metáfora a que alude Du Pasquier, diremos que así como la fuente de un río no es el agua que brota del manantial,

sino el manantial mismo, la Ley no representa el origen, sino el resultado de la actividad legislativa.

Históricamente las costumbres fueron anteriores a la obra del legislador. En los estadios primitivos de la evolución existía una costumbre indiferenciada, mezcla de prescripciones éticas, religiosas, convencionales y Jurídicas. Al independizarse el derecho de la religión y la moral conservo su naturaleza consuetudinario y no fue sino en época relativamente reciente cuando el proceso legislativo inició y aparecieron los primeros códigos.

2.1.3.2. LA COSTUMBRE

Gramaticalmente la palabra Costumbre significa habito, uso, esto es una disposición adquirida por actos repetidos.

También puede significar una forma espontánea de crear normas de conducta de crear normas de conducta, implica la repetición de un proceder o conducta.

La costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como Jurídicamente obligatoria es el Derecho nacido cosuetudinariamente, el *JUS MORIBUS CONSTITUTUN*.

François Gény la define como “un uso existente en un grupo social que expresa un sentimiento Jurídico de los individuos que conforman dicho grupo”.

Las definiciones precedentes revelan que el derecho consuetudinario posee dos características:

PRIMERA: Esta integrado por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso mas o menos largo; y

SEGUNDA: Tales reglas transfórmense en Derecho positivo cuando los individuos que las practican les reconocen obligatoriedad, cual si se tratase de una Ley.

La Costumbre en el Derecho Mexicano

La costumbre desempeña en nuestro derecho un papel muy secundario. Solo es Jurídicamente obligatoria cuando la Ley le otorga tal carácter. No es por ende fuente inmediata sino mediata o supletoria del orden positivo.

El artículo 10 del Código Civil Federal establece el principio general de que “Contra la observancia de la Ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario”. Dicho de otro modo la costumbre no puede derogar la Ley.

2.1.3.3. LA JURISPRUDENCIA

La palabra jurisprudencia posee dos acepciones. En una de ellas equivale a ciencia del Derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra sirve para designar al conjunto de principios y doctrinas contenidas en las relaciones de los tribunales.

Debe entenderse por jurisprudencia al conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales que son pronunciadas en forma reiterada y constante.

Tradicionalmente la palabra jurisprudencia se ha utilizado para designar a la ciencia del Derecho. Actualmente entiéndase por jurisprudencia “El criterio uniforme manifestado reiteradamente en la aplicación del Derecho por un tribunal superior y contenido en sus sentencias”.

Puede afirmarse que la jurisprudencia más que una fuente del derecho es un producto del derecho o una manifestación del mismo, y que como ya se dijo: Es un conjunto de resoluciones emanadas de los tribunales para resolver una controversia cuando no hay previsión legislativa pues la norma jurisprudencial no es elaborada por el poder legislativo son por el poder Judicial.

En éste orden de ideas el derecho es un instrumento popular democrático en el que interviene todo el pueblo a través de sus legítimos representantes como lo son las cámaras que constituyen el poder legislativo.

En cambio el poder Judicial en el ejercicio de su función jurisdiccional elabora sus propias normas jurisprudenciales o derecho jurisprudencial. Conviene precisar lo que es la jurisprudencia y como se aplica en el derecho mexicano, por que se cree enormemente que solo por que se emita una tesis de jurisprudencia en tal o cual sentido automáticamente quedaran sin efecto las leyes o actos que hayan sido declarado inconstitucionales, Jurisprudencia significa “La sabiduría del derecho”, por eso las escuelas de Derecho antiguamente se conocían como de jurisprudencia. Claro que el concepto actual no corresponde estrictamente a su significación gramatical. Hoy se entiende como jurisprudencia a todo criterio emitido por el poder judicial federal que interpreta la ley, y que determinadas circunstancia obliga a todos los jueces de país a actuar conforme a dicha interpretación el la resolución de los juicios en que deban de intervenir. Lo anterior se explica por el hecho de que, aún que en México tenemos un sistema legal en el todas las normas Jurídicas están inscritas en un código, existen muchas situaciones que no tienen una reglamentación completamente clara –lagunas legales- y que no obstante ello deben de ser reguladas a fin de que puedan resolverse las controversias Judiciales derivadas de dichas cuestiones. La única forma de hacerlo es mediante la interpretación de la ley; Acto que se realiza por el poder Judicial Federal y cuyas conclusiones constituyen las llamadas tesis de Jurisprudencia. De ésta forma cada vez que cualquier juez del país tenga ante si

un caso que no este específicamente regulado por la Ley tiene que actuar conforme a los lineamientos jurisprudenciales que existan en la materia. De lo contrario el juzgador falta a su deberes y puede ser severamente sancionado, la ley de amparo, que es la que regula lo relativo a la formación y obligatoriedad de la jurisprudencia, señala que únicamente las autoridades judiciales del país deben de obedecer la interpretación que establezca la suprema corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en cambio las autoridades que no sea judiciales es decir las del Ejecutivo y Legislativo no tienen que cumplir la jurisprudencia, lo cual ha sido severamente criticado por numerosos juristas, así pues la aplicación de la jurisprudencia no es automática y general. Sólo si se acata por la autoridad jurisdiccional a propósito de los juicios en los que se debata el tema resulto en ellas y siempre que se cumplan todos los tecnicismos y formalismos de que están plagados los procedimientos judiciales especialmente los civiles y administrativos.

¿Cómo se hace la Jurisprudencia?, las resoluciones judiciales constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustenten cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Algunos tipos de jurisprudencia:

1.- La de la Suprema Corte de Justicia puede ser Pleno y de sala (dos). El Pleno está constituido por once Ministros cinco por cada sala y el presidente de la

Suprema Corte de Justicia. Para que funcione por salas se requiere por lo menos cuatro ministros.

2.- También puede haber jurisprudencia que emane de los Tribunales Colegiados de Circuito.¹²

Emiten Jurisprudencia	La Suprema Corte de Justicia de la Nación	De Pleno De Sala
	Los Tribunales Colegiados de Circuito	

2.1.3.4. LA DOCTRINA

Se da el nombre de Doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación. Como la doctrina representa el resultado de una actividad especulativa de los particulares, sus conclusiones carecen de fuerza obligatoria, por grande que sea el prestigio de aquellos o profunda la influencia

¹² SANTOYO. Op. Cit. P.p. 69-72.

que sus ideas ejerzan sobre el autor de la ley o las autoridades encargadas de aplicarla.

La doctrina puede, sin embargo, transformarse en fuente formal del derecho en virtud de una disposición legislativa que le otorgue tal carácter.

2.2. LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

En la determinación de las fuentes del Derecho Internacional Público es forzoso hacer referencia al apartado primero del artículo 38 del estatuto de la corte internacional de justicia, el cual establece:

I.- El tribunal, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional Público las controversias que le sean sometidas deberá aplicar.

a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes.

b) La costumbre internacional como prueba de una practica generalmente aceptada como derecho.

c) Los principio generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 (Que a la letra dice: La decisión de la corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido).

En la redacción del artículo sobresalen como fuentes autónomas: La ***costumbre internacional, los tratados y los principios generales del Derecho.*** Las decisiones judiciales y la doctrina son fuentes auxiliares por cuanto requieren para su aplicación de una fuente autónoma que las apoye.¹³

2.2.1. LOS TRATADOS INTERNACIONALES

DEFINICIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES: La Convención de Viena define a los tratados internacionales en su artículo 2, párrafo 1, que dice se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público, ya conste en un instrumento único o en dos o mas instrumentos conexos y cuales quiera que sea su denominación particular.

¹³ ORTIZ AHLF LORETTA. DERECHO OINTERNACIONAL PÚBLICO. 2ª. ed.Ed Oxford.México, 2000. P. 16.

De dicha disposición se deduce que la convención se aplica únicamente a.

- 1.- Tratados celebrados entre Estados
- 2.- Por escrito.
- 3.- Regidos por el Derecho Internacional Público.

Debido a la extensión, importancia y trascendencia que el presente tema representa en la siguiente investigación se analizara mas a fondo en el capitulo precedente para su mayor estudio y análisis.¹⁴

2.2.2. LA COSTUMBRE INTERNACIONAL

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia define a la costumbre como “La prueba de una practica generalmente aceptada como Derecho”. De ésta definición se deducen los dos elemento fundamentales de la costumbre.

1.- El elemento material: Practica constante y uniforme.

¹⁴ ORTIZ. Op. Cit. P.p.16 y 17.

2.- El elemento espiritual: *Opinio iuris*, convicción de la obligatoriedad Jurídica de la costumbre.

1.- El elemento material: En la actualidad los actos u omisiones que constituyen el elemento material puede provenir de cualquier sujeto de Derecho Internacional.

La práctica de dichos sujetos solo constituye costumbre cuando es constante y uniforme. En relación con la generalidad de la práctica, se plantea la pregunta de si la costumbre obliga a todos los estados de la comunidad internacional o tan solo a aquellos que con su conducta han contribuido a la formación de la norma consuetudinaria. Al respecto, el Tribunal de la Haya se ha manifestado en el sentido de que las costumbres generales obligan a todos los Estados, hayan o no contribuido a su formación mientras que no se establezca que éstos la han rechazado de modo expreso en su periodo de gestación.

Así por ejemplo en el caso de Interhandel el tribunal de la Haya aplica la norma consuetudinaria del agotamiento de los recursos internos, sin preocuparse de si Estados Unidos de América o Suiza, partes en el litigio, han participado en su proceso de formulación.

Otro ejemplo que puede mencionarse es de el caso de las pesquerías entre el Reino Unido y Noruega en el que el tribunal no vacila en declarar que aún en el supuesto de que exista la regla de las diez millas relativas a las bahías aparece

inoponible a Noruega en cuanto que ésta se ha opuesto siempre a la aplicación de esta costumbre general.

Cabe hacer notar que el elemento material puede constituirse de actos o abstenciones. Así, en el asunto de lo Lotus, el Tribunal de la Haya declaró “Que una costumbre con tal carácter puede darse siempre y cuando concurra la conciencia del deber de abstenerse”.

2.- Elemento espiritual: La *opinio iuris* o elemento espiritual consiste en la conciencia que tienen los estados de actuar como Jurídicamente obligados.¹⁵

Cabe hacer notar, como se señala el tribunal que las practicas reiteradas y constantes sin elemento espiritual constituyen simples actos de cortesía internacional, los cuales no se consideran como jurídicamente vinculativos.

Además de las costumbres generales la doctrina y la jurisprudencia señalan otro tipo de costumbres las regionales y las bilaterales,

La costumbre *regional* se origina entre un grupo de estados vecinos en un área geográfica determinada. Un ejemplo importante de éste tipo de costumbres se da en materia de acilo entre los países latinoamericanos.

¹⁵ ORTIZ. Op. Cit. P.p.52, 53 y 54.

Es importante hacer notar que en las costumbres regionales los estados que la alegan frente a otro u otros, una costumbre de éste carácter están obligados a demostrar que el estado demandado a contribuido con sus actos al nacimiento de la regla consuetudinaria regional.

La costumbre bilateral se forma entre dos estados y es obligatoria para ambos;

2.2.3. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Los Principios Generales del Derecho son principios comunes a los distintos Estados que ya han alcanzado una cierta objetivización en el Derecho Interno.

Estos principios no deben confundirse con los del Derecho Internacional Público. Los primeros nacen en el fuero doméstico de los Estados, como señala Verdross; y los segundos, del Derecho Internacional Convencional o consuetudinario.

El artículo 38 de Estatuto de la Comisión Internacional de Justicia habla de principios generales del Derecho: por tanto, solo hace referencia a ideas jurídicas generales y fundamentales y no a cualquier precepto normativo. Por ejemplo, se encuentra: el principio de la buena fe, la prohibición del abuso del derecho, el principio de la cosa juzgada, la ley especial deroga la general, entre otras. La

función de los principios generales del derecho no se restringe a cubrir lagunas que pudieran presentarse por la falta de tratado o costumbre aplicable, sino que sirve de instrumento para la debida aplicación e interpretación de lo tratados y la costumbre.

2.2.4. LAS DECISIONES JUDICIALES Y LA DOCTRINA

El párrafo d) **del artículo 38 del Estatuto de la Comisión Internacional de Justicia** establece.

1. El Tribunal, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional Público las controversias que le sean sometidas deberá aplicar.

D) Las decisiones Judiciales y las Doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho sin perjuicio en lo dispuesto por el artículo 59 (cuyo contenido fue mencionado a supralineas).

De esta forma una sentencia nunca podrá apoyarse única y exclusivamente en un precedente jurisprudencial o en la doctrina. Sólo podrá utilizarse dichas fuentes como medios auxiliares, que

apoyen los tratados, la costumbre o los principios generales del derecho.

2.2.5. JERARQUÍA DE LAS FUENTES DE DERECHO INTERNACIONAL

De la redacción del artículo 38 del estatuto de la Corte no se deduce jerarquía alguna entre los tratados la costumbre y los principios generales de Derecho, la corte analizara la jerarquía entre dichas fuentes, en cada caso concreto.

Para establecer una relación de jerarquía entre la costumbre y los tratados internacionales se requiere que ambos sean aplicables en el mismo ámbito de validez de ésta forma, solo pueden existir relaciones jerárquicas entre una costumbre universal y un tratado universal o bien entre una costumbre regional y un tratado regional.

Después de haber determinado que ambos costumbre y tratado internacional rigen en un mismo ámbito de validez, la Corte aplicara los principios: La norma posterior deroga a la anterior y la especial a la general.

En relación con los Tratados, conviene precisar que algunos de ellos tienen una jerarquía superior: En principio, la Corte de las Naciones Unidas y Aquellos Tratados que contengan normas de *ius cogens*.

En cuanto a los principios generales de derecho, su aplicación será simultánea a la costumbre y los tratados internacionales. Estos son un instrumento de suma importancia para la corte, a fin de lograr una debida aplicación e interpretación tanto de los tratados como de la costumbre.

Por último, como se ha mencionado, la Jurisprudencia y la Doctrina son fuentes auxiliares cuya aplicación dependerá de la existencia de un Tratado, Costumbre o principio generales de derecho que la apoye.

2.2.6. LA EQUIDAD

La última parte del artículo 38 del Estatuto de la Comisión Internacional de Justicia hace una referencia especial a la Equidad; Establece: “La presente disposición no restringe la facultad del Tribunal para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieron”.

En términos generales, la equidad “es la aplicación de la justicia al caso concreto”. La equidad, como los demás principios generales de derecho, podrá ser aplicada por la corte para interpretar debidamente los tratados o la costumbre, o para cubrir lagunas en estos. Ahora bien, en tales casos no podrá ser aplicada

contra legem. Un caso distinto es el previsto por la última parte del artículo 38, en el que si las partes expresamente así lo pacta, la corte resolverá la controversia exclusivamente con base a la equidad pudiendo fallar inclusive *contra legem*, salvo que se trate de normas de *ius cogens*.

2.2.7. LOS ACTOS UNILATERALES DE LOS ESTADOS.

En principio, pueden clasificarse en dependientes o autónomas. Los primeros solo producen efectos jurídicos cuando son realizados en relación con otros actos, unilaterales o multilaterales. Así, por ejemplo, el elemento material de la costumbre, es decir, la práctica reiterada, puede estar formada por una serie de actos unilaterales dependientes.

Otros ejemplos pueden citarse en el área de tratados como los actos de manifestación de voluntad (adhesión, firma, ratificación y reservas).

Los actos autónomos producen efectos jurídicos obligatorios y no requieren para su existencia, de otro acto unilateral ni multilateral aunque deben, para producir efectos jurídicos obligatorios, cumplir con ciertos requisitos de fondo, forma y capacidad.

En cuanto a la Capacidad, se requiere que el acto emane de un órgano competente del Estado en el plano Internacional. Al respecto, debe tenerse en

cuenta el artículo 7 de la Convención de Viena. Este artículo reconoce la competencia del jefe de Estado y del Ministro de relaciones exteriores, para la celebración de un tratado; de igual forma, resulta lógico que dichos funcionarios puedan comprometer a su Estado mediante un acto multilateral. De cualquier manera, tendremos que analizar la costumbre internacional y la Convención de Viena para determinar si el órgano del Estado que realizó el acto puede o no comprometerlo.

Por lo que se refiere a la forma que debe revestir el acto unilateral, no se exige ninguna en particular. Basta que la manifestación de voluntad sea clara. Así, establece: “una declaración, sea verbal o escrita, no implica diferencia esencial (...).La forma no es decisiva”.

En lo que respecta al fondo, es primordial que el Estado del que emana el acto unilateral desee realmente comprometerse. Esta intención confiere a la declaración el carácter de compromiso jurídico.

La doctrina reconoce tradicionalmente, como actos jurídicos unilaterales autónomos: la notificación, el reconocimiento, la protesta, la renuncia y la promesa.

- a) **Notificación.-**Comunicación que un sujeto de derecho internacional hace a otro, de un hecho al que van unidas determinadas consecuencias jurídicas.

- b) **El Reconocimiento.-** Acto en el que el Estado admite como legítimo un determinado estado de cosas o una determinada pretensión. El reconocimiento obliga al Estado que realiza el acto a no negar la legitimación del Estado de cosas o de la pretensión reconocida.

- c) **Renuncia.-** Acto por el cual se abandona una determinada pretensión jurídica. Implica la extinción de un Derecho Subjetivo del Estado que la formula.

- d) **Promesa.-** Declaración en la que el Estado se obliga a realizar un determinado comportamiento.

De lo anterior, siguiendo a Pastor Ridruejo, resulta evidente que solo la promesa y el reconocimiento satisfacen los requisitos del fondo, forma y capacidad. En cambio, en los casos de la propuesta, renuncia y notificación no se da el requisito de fondo (intención de obligarse), por el cual no son actos

unilaterales en sentido propio. A pesar de ello, el autor citado coincide con González Campos en que sea cual fuere la manifestación de voluntad, existe un fundamento obligatorio común: “la buena fe”, debiendo apreciarse en cada caso concreto dicha manifestación de voluntad, la cual es la base de la obligación jurídica internacional.

CAPITULO TERCERO

FORMA DE CREACION DE LOS TRATADOS

3.1 DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN GENERAL.

Como ya hemos dicho los tratados internacionales son una de las fuentes del Derecho Internacional Público, debido a que esta en una fuente escrita y esto implica una mayor precisión y certidumbre en cuanto al contenido del derecho está considerada por diversos autores como la más importante del mismo, ya que, en ellos, obra el consentimiento expreso de los estados intervinientes en su carácter de altas partes contratantes.

Los tratados internacionales tienen la virtud de completar, con precisión y claridad, por escrito las normas jurídicas internacionales que vinculan a los estados celebrantes.

La relevancia que corresponde a los tratados internacionales esta reconocida en el preámbulo de la carta de las naciones unidas cuando se asevera la decisión de los pueblos pendientes a crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional.

Por otra parte, en la misma carta de las naciones unidas, en el inciso A) del párrafo primero del artículo del artículo 13, se vuelve a destacar la importancia de los tratados cuando se menciona la codificación del Derecho Internacional:

- III. La asamblea general promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes.
 - h)** Fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación.

La trascendencia de los tratados internacionales también se deriva de lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas:

- 1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera miembros de las Naciones Unidas después de, ésta carta, serán registrados en la secretaría y publicados por esta a la mayor brevedad posible.
- 1. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo

primero de éste artículo podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.¹⁶

Cabe mencionar que a partir de la creación de las Naciones Unidas se ha incrementado notablemente la celebración de los Tratados Internacionales.

Esto es, por que, las normas que regían el derecho de los tratados eran, hasta 1980, esencialmente de carácter consuetudinario, el 23 de Mayo de 1969, como culminación de los trabajos emprendidos por la comisión de derecho internacional de las Naciones Unidas, se firmo en Viena la llamada Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados que entro en vigor el 27 de Enero de 1980, tras haber recibido las ratificaciones de 33 de los signatarios tal como esta previsto en el tratado, con todo, y debido a que en ese documento se había reflejado el consenso de los estado parte, incluso antes de su entrada en vigor sus normas iban recibiendo una aplicación cada vez mas generalizada. Además, a de precisarse que la convención intenta reglamentar únicamente los tratados concluidos entre estados, según señala su articulo 1º primero, al definir al termino tratado; sin embargo, sus disposiciones no perderán fuerza por el hecho de que en un tratado figuren como parte sujetos que no son estados, y se aplicaran a las relaciones entre las partes que sean estados. Por otro

¹⁶ ARELLANO GARCÍA CARLOS. PRIMER CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. 5ª ed. ED Porrúa. México 2002. P. 186.

lado como en otras disposiciones no se hace más que recoger normas de origen consuetudinario, esas conservan todo su valor para regir los acuerdos, por ejemplo organismos internacionales.

3.2 CONCEPTO DE TRATADO INTERNACIONAL.

En términos generales los Tratados Internacionales son acuerdos celebrados entre sujetos del derecho internacional, regidos por el Derecho Internacional Público.

Como ya hemos dicho entendemos por Tratado Internacional: Al acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público, ya conste en un instrumento único o en dos o mas instrumentos conexos y cuales quiera que sea su denominación particular.

Para Carlos Arellano García, el tratado internacional es una especie del genero "Acto jurídico". Es una doble o múltiple manifestación de la voluntad de sujetos de la comunidad internacional, con la intención lícita de crear, modificar, extinguir, transmitir, conservar, aclarar, respetar, constatar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones.

Para aclarar el concepto anterior, procedemos en la siguiente puntualización explicativa:

1. Se menciona una doble o múltiple manifestación de voluntad por que pueden ser dos o mas sujetos de Derecho Internacional los que pueden llegar al acuerdo de voluntades.
2. Empleando la expresión “sujetos de la comunidad internacional” por que si empleáramos la expresión “estados soberanos” omitiríamos a los organismos internacionales quienes también tienen personalidad jurídica para celebrar tratados aunque reconocemos que esa personalidad jurídica deriva del acuerdo entre estados.
3. Al establecer las consecuencias jurídicas del acuerdo de voluntades, utilizamos, en lugar de los clásicos infinitivos “crear, modificar, transmitir o extinguir” varios infinitivos mas que culminan con la expresión ”etcétera”.

Esta ampliación obedece a que no es posible encerrar en cuatro infinitivos la amplísima gama de consecuencias de derecho. El infinitivo “crear” significa establecer un derecho o un deber que antes no existía. El infinitivo “modificar” significa alterar ampliando o restringiendo un derecho o obligación preexistente. El infinitivo “transmitir” significa trasladar un derecho existente de un patrimonio a otro patrimonio diverso. El infinitivo “extinguir” significa dar fin a un derecho preexistente. Respetar un derecho certificarlo, constatarlo, conservarlo, registrarlo, declararlo, recuperarlo, retenerlo, etc, no es crear, modificar transmitir ni extinguir, solo podría considerarse incluidos los nuevos infinitivos en los infinitivos clásicos si al infinitivo “modificar”, le damos la amplia significación de alterar el orden jurídico pero, si le damos esa significación lata quedarían incluidos en el infinitivo “modificar” los infinitivos “crear, transmitir y extinguir”.

4. Atribuimos al acuerdo de voluntades la “intención lícita” de producir consecuencias de derecho de

ésta manera pretendemos la distinción entre el hecho y el acto jurídico.

Ahora bien según la ley sobre la realización de los tratados:

Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- “Tratado”: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

3.3. CLASIFICACIÓN DE LOS TRATADOS

Dentro del ámbito internacional encontramos diversas clasificaciones que pueden hacerse respecto a los tratados atendiendo a diversos factores de los cuales solo nos interesan dos una relativo al fondo, y otro relativo al número de

participantes. La más importante es la primera según la cual puede distinguirse dos clases de tratados:

a) Los tratados – contratos.- De finalidad limitada a crear una obligación jurídica que se extinguen con el cumplimiento del tratado por ejemplo, si dos estados celebran un tratado para fijar su frontera común, una vez que éste objetivo haya sido conseguido se agota el contenido del tratado.

b) Los tratados – leyes.- Destinados a crear una reglamentación jurídica permanentemente obligatoria, como es el caso de la convención de Viena en 1961, sobre privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos; en éste caso se tratara de crear una reglamentación permanente.

Según las partes que intervienen en un tratado, se puede hablar de tratados bilaterales o bipartitos cuando solo hay dos partes, o de tratados multilaterales plurilaterales o multipartitos, cuando participan mas de dos estados.

3.4 LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DE LOS TRATADOS

Hay una serie de principios generales, fundamentales, que rigen el derecho de los tratados, y de los que podríamos mencionar los siguientes: “**el principio del pacta sunt servanda, el principio de que los tratados solo crean**

obligaciones entre las partes o res inter alios acta, ex consensu advenit vinculum, principio de respecto a las normas ius cogens ”

El principio del pacta sunt servanda; De origen consuetudinario, recogido por la convención de Viena de 1969 en su artículo 26, afirma la obligatoriedad de los tratados respecto a las partes añadiendo, además la necesidad de su cumplimiento de acuerdo con la buena fe. Algunas teorías se encontraban en el la base del sistema jurídico internacional, como Kelsen y la escuela de Viena y, aunque con ciertas modalidades, Dionisio Anzilotti.

La seguridad de las relaciones internacionales estaría comprometida si se dejase a la voluntad de las partes el cumplimiento o incumplimiento de los pactos. En Viena se ha llegado a precisar, incluso la imposibilidad de invocar el derecho interno como excusa para no aplicar un tratado, excepto cuando una obligación es manifiesta y se refiere a normas fundamentales entre las que deberían incluirse, en primer lugar las de orden constitucional, en efecto, aceptar la validez de estos tratados sería, en cierto modo premiar la mala fe de la otra parte que no dejaría de darse cuenta que la conclusión del acuerdo se realiza de una forma irregular.

Pero incluso un tratado concluido regularmente puede llegar al punto en que una parte tenga la posibilidad jurídica de considerarlo no obligatoria. Ese caso se da cuando es aplicable la llamada clausula “Rebus sic stantibus”, al ver las causas de terminación de los tratados.

El principio de que los tratados solo crean obligaciones entre las partes o res inter alios acta.- Un tratado no puede, en principio obligar a los sujetos que no han participado en el, puesto que, naturalmente no han podido dar su consentimiento, pero tampoco puede enunciarse éste principio de un modo absoluto como, y en algunos casos un tratado crea derechos y obligaciones respecto a terceros.

Por ejemplo, en el asunto de la desmilitarización de las islas "Aland" (decidida en un tratado celebrado entre Rusia y otros países) Finlandia sostenía que, por no haber tomado parte en ese tratado, no se creía obligada por el, pero la comisión de juristas reunida en Paris en 1920 decidió que ese tratado a causa de los intereses vitales de otras potencias, envueltos en el, había creado una situación jurídica objetiva, y era punible a los estados terceros.

Ex consensu advenit vinculum.- Es resultado de la estructura de la sociedad internacional principalmente formada por estados formalmente considerados iguales. Ano haber un ente jurídico superior a ellos y capaz de imponerles una determinada conducta, se supone que deben dar su consentimiento para que nazcan las obligaciones jurídicas de carácter contractual.

Nesta como en otras ocasiones resulta demasiado tentador para los juristas el recurrir a las o analogías con el derecho interno en particular la teoría general de las obligaciones así, se a manifestado que con su consentimiento un consentimiento real no viciado por la violencia "Física o moral" o por el error era

condición indispensable para el nacimiento de la obligación jurídica convencional se a establecido incluso una distinción entre la violencia ejercida sobre los agentes y aquella de la que se hace objeto a los estados mismos. Teóricamente se podría pensar en una diferencia en el tratamiento de esa cuestión en los dos periodos, anterior y posterior al pacto Briand Kellog, el cual, al poner fuera de la ley la guerra, debería dejar sin valor jurídico los resultados que un país que recurriera a las armas hubiera obtenido por tal medio. Es evidente que un jurista intuido de la idea de justicia, y partiendo de la base de que las obligaciones de carácter contractual solo puede provenir del consentimiento de las partes, debería concluir que cuando hay vicio en el consentimiento ésta no es real y por lo tanto la obligación jurídica no puede nacer. Pero el intencionalcita que este tratando de ver cual es la realidad internacional, no debe limitarse a sus propias construcciones jurídicas por muy lógicas que sean, sino que debe fiarse en esa realidad para no caer en el peligro de construir en telequias.

Lo que la realidad internacional muestra es que la falta de vicios en el consentimiento no es un requisito indispensable para la validez de los tratados. Los acuerdos concluidos por imposición de una parte más fuerte son validos, en la medida en que la parte, más fuerte conserva su preeminencia. A la otra no se le permite reclamar la inexistencia del tratado o su simple revisión únicamente con el pretexto (por muy fundado que sea) de la falta de consentimiento real. Por ejemplo cuando Alemania se declaro desligada de las obligaciones contraídas en el tratado de Versalles tal acto fue universalmente considerado como violatorios de los compromisos que Alemania debía respetar, y esa violación le fue reprochada a los

dirigentes nazis en Nuremberg. No parece discutible que la conferencia de la paz en Paris, la delegación de Alemania tuviera otra alternativa que suscribir las condiciones que los aliados mismos habían negociado entre si.

Debemos concluir entonces que los tratados concertados con ausencia de un autentico consentimiento por alguna de las partes, no dejan por ello de tener validez, en la medida en que el equilibrio de fuerzas no se altere en perjuicio del país que impuso las condiciones. El que tiene el poder hace el derecho pero ello deja siempre a salvo la facultad para el que no lo tiene, de tratar de conseguirlo.

Con el tiempo a un las situaciones derivadas de tratados que son una imposición pura y simple, se consolidan y adquieren respetabilidad jurídica por lo que un intento de revisión de tales situaciones sería considerado un atentado contra el orden internacional. Es perfectamente explicable lo anterior si se recuerdan que todo el orden internacional esta basado en el mantenimiento de situaciones en cuyo origen a habido casi siempre como actos de fuerza y de imposición en contra de la voluntad de algún sujeto. La búsqueda de la situación justa originaria llevaría al caos universal.

En la convención de Viena de 1969 se especifican varios casos de invalidez de los tratados debido a vicios del consentimiento. Error, fraude, corrupción del representante de un estado y coacción sobre un estado mediante el uso o amenaza de la fuerza. El valor practico de estas disposiciones en particular todas las referentes a la amenaza o uso de la fuerza sobre un estado nos inspira

muchas dudas en cuanto a su posible eficacia que depende, según hemos señalado del poder que respalde a cada una de las partes.

Entre los anexos al Acta final, de la Conferencia de Viena, figura una “declaración sobre la prohibición de ejercer coerción militar, política o económica en la conclusión de tratados”, donde se condena “la amenaza o el uso de presión, en cualquier forma, ya sea militar, política o económica, por cualquier estado, con el objeto de coaccionar a otro estado para que ejecute cualquier acto relacionado con la conclusión de un tratado con violación de los principios de igualdad soberana de los estado y libertad del consentimiento” esto tendría sentido si se dejara claramente establecida una prohibición de ciertos tratados que resultan necesariamente de tales situaciones de desigualdad e imposición; por ejemplo, los tratados de paz, en la parte perdedora se encuentra en evidente inferioridad, y solo podría manifestar su voluntad libremente si fuera asistida por los demás estados de la sociedad internacional, lo que no es el caso por el momento. Las disposiciones que comentamos y que tienden a garantizar la autenticidad del consentimiento, nos hace pensar en la posible eficacia de disposiciones constitucionales que garantizaran (o prohibieran, que para el caso es lo mismo) el derecho del pueblo en la revolución; ese derecho no existe, es una posibilidad física que se tiene o no se tiene y si se carece de la fuerza para hacerla poco importa que un documento diga que pueda realizarse, ya no faltará la eficaz represión de los que poseen la fuerza; contrariamente, si el pueblo tiene la voluntad y la capacidad de hacer la revolución, las disposiciones legales (del orden que sean) que la prohíban no van a impedir que se realice.

Principio de respeto a las normas ius cogens.- Sumamente discutido fue el principio incorporado en el artículo 53 de la Convención de Viena, según el cual un tratado sería nulo cuando fuera contrario a una norma imperativa del derecho internacional. Dejando aparte la enorme dificultad de determinar cuando una norma internacional es de esa clase, está claro que la aplicación de esta disposición interfiere con la libertad de contratación de los estados pues incluso una de las normas que unánimemente se consideran del “ius cogens” como es la prohibición de la agresión, podría ser derogada en ciertos casos para las relaciones entre algunos estados en particular. Supongamos, por ejemplo, con el fin de proceder ulteriormente a fusionarse, y se reconocen mutuamente el derecho de intervención armada en determinadas circunstancias. Esa intervención armada, que hoy se considera agresión, violatoria de normas de ius cogens no sería aceptable, y el tratado que lo hubiera previsto carecería de validez, al mismo tiempo que (y ahí está la flagrante contradicción) no habría nada en contra de un tratado que prevé la desaparición total de un estado, por fusión con otro. Otra vez estamos aquí en terreno nebuloso moviéndonos entre la política y el derecho: si un país concluye un tratado contrario al ius cogens, en el que prevé la posibilidad de intervención armada, ¿quién es el que tiene la autoridad para proclamar la invalidez del tratado? Está claro que esas acciones solo podrán corresponder al estado supuestamente agredido y si este no invoca la invalidez del tratado ¿qué otro estado u organismo tendría derecho a hacerlo? El texto del artículo 53 proclama la invalidez de tales tratados en forma automática lo que no corresponde con la realidad. Por otro lado, si un estado concluye un tratado sabiendo que va

contra el ius cogens, sería premiar la mala fe si se da luego a la oportunidad de invocar su invalidez.

Lo menos que se puede decir de este principio, desenterrado de la doctrina de algunos de los primeros tratadistas del derecho de gentes, y de sus seguidores, es que no ha sido una acción muy afortunada, y tiene muy pocas posibilidades de ser algo más que una disposición declarativa; afortunadamente, ya que en caso contrario impondría una uniformidad inconveniente, contraria a la formación de un derecho internacional particular aplicable a una región concreta.

3.5. PROCESO DE CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Las etapas en el proceso de celebración de los tratados son las siguientes:

1 Negociación.

2 Adopción del texto.

3 Autenticación del texto.

4 Manifestación del consentimiento.

Analizaremos de forma breve cada una de éstas etapas.

1 Negociación.- Tiene por objeto lograr un acuerdo entre las partes a fin de determinar las cláusulas del tratado. Esta fase no se encuentra regulada de forma autónoma por la Convención de Viena.

2 Adopción del texto.- Una vez negociado el tratado se adopta como definitivo tradicionalmente los tratados se adoptaban por el acuerdo unánime de las partes. En la actualidad los tratados bilaterales se adoptan por unanimidad y los multilaterales según lo dispongan los tratados parte, y a falta de acuerdo por las dos terceras partes y votantes.

3 Autenticación del texto.- Es el acto mediante el cual se establece el texto definitivo de un tratado y en el que se certifica que ese texto es el correcto y autentico. El artículo 10 de la convención de Viena hace referencia a la autenticación: El texto de intratado quedara establecido como autentico y definitivo:

A) Mediante el procedimiento que se preescrita en el o en que convengan los estados que hayan participado en su elaboración o

B) A falta de tal procedimiento, mediante la firma *ad referendum* o la rubrica puesta por los representantes de su estado en el texto de tratado o en el acto final de la conferencia en que figure el texto.

4 Manifestación de consentimiento.- Es el acto por el cual los tratados se obligan a cumplir el tratado. La convención de Viena señala como forma de manifestación del consentimiento.

- A) La firma
- B) El canje de instrumentos que constituyen un tratado.
- C) La ratificación.
- D) La aceptación.
- E) La aprobación.
- F) La adhesión.

Los estados negociadores son los que escogen libremente cual va a ser el modo concreto de manifestar el consentimiento.

Antes de la Convención de Viena, en la doctrina y en la práctica era corriente la distinción entre tratados y acuerdos en forma simplificada. Los tratados eran aquellos que se celebraban en forma mediata, en cuanto que el procedimiento de celebración se descomponía en varios actos: Negociación, firma

y ratificación. Por el contrario, los acuerdos en forma simplificada se concluían normalmente por el jefe de estado, ministro de relaciones exteriores o jefe de la respectiva misión diplomática.

Dicho acuerdos no estaban sujetos a una ratificación posterior, sino que obligaban a partir de la firma o el canje de instrumentos.

La Convención de Viena prescinde de dicha clasificación y designa como tratados a varios tipos de instrumentos, por considerar comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, que las diferencias estriban tan solo en los procedimientos de celebración y entrada en vigor el resto de las normas de Derecho Internacional relativas a la validez de los tratados efectos ejecución e interpretación se aplican por igual a ambos tipos de instrumentos.

3.6. LOS ORGANOS ESTATALES COMPETENTES PARA LA CELEBRACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

El artículo 7, párrafo II de la convención de Viena reconoce competencia para la realización de determinados actos en el proceso de la celebración de los tratados, a:

- A) Los jefes de estado y los ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de intratado.

- B) Los jefes de misión diplomática para la adopción del texto de un tratado entre el estado acreditante y el estado ante el cual se encuentra acreditado.

- C) Los representantes acreditados por los estados ante una conferencia internacional o ante una organización Internacional para la adopción del texto.

Fuera de estos supuestos cualquier otra persona deberá presentar plenos poderes (representación expresa) o bien, de no presentarlos podrá realizar actos de celebración de un tratado si resulta de la practica de los estados o de las circunstancias resulta el considerar a esa persona como representante de un estado (representación implícita).

En todo caso un acto de celebración de un tratado, realizado por una persona que no tenga competencias conferidas directamente por la convención de Viena o que no se beneficie de la representación expresa o implícita no producirá efectos jurídicos a menos que ulteriormente sea confirmado.

3.7 RESERVAS

La convención en su artículo 2 párrafo I, define a las reservas de la siguiente manera.

Una declaración unilateral cualquiera que sea su enunciado o su denominación, hecha por un estado al firmar ratificar, aceptar, o aprobar, un tratado o adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación en ese estado.

La práctica contemporánea codificada en la convención, admite con deliberación la formulación de reservas, los únicos casos en que no se admite formular reservas son:

2. Cuando están prohibidas expresamente por el tratado.
3. Cuando no se encuentren con las permitidas por un tratado.
4. Cuando el tratado es omiso al respecto. En este caso las reservas solo se admiten cuando no son contrarias al objeto y fin del tratado en cuestión.

Por regla general las reservas requieren ser aceptadas, a menos que expresamente las reservas sean autorizadas por el tratado.

En los supuestos en que se requiere la aceptación, una reserva se considerara como aceptada por un estado cuando éste no haya formulado objeción a la reserva dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que la misma haya sido notificada.

Ahora bien, los estados que formulen una reserva que es aceptada por otro u otros estados se convierten en estados parte del tratado. Si la reserva es objetada pueden darse dos situaciones:

1.- Al objetarse la reserva esta no entra en vigor entre el estado que la formula y el estado que la objeta; el tratado entra en vigor en su totalidad entre ambas partes.

2.- Un estado objeta la reserva y además manifiesta su intención de que el tratado no entre en vigor. En éste caso, el tratado no entra en vigor entre el estado que formula la reserva y el que la objeta.

De ésta manera se da una descomposición de las obligaciones del tratado con los siguientes resultados:

1.- El tratado rige entre el estado que formula la reserva y el o los que la aceptan, con las modificaciones a las disposiciones del tratado objeto de la reserva.

2.- El tratado rige entre el estado que formula una reserva y el o los que la rechazan, sin que se modifiquen las cláusulas objeto de reserva, no aceptadas.

3.- el tratado no rige entre el estado que formula una reserva y el o los estados que la rechazan, cuando los estados que objetan la reserva manifiestan su intención inequívoca de no considerar parte al primer estado.

4.- El tratado rige e su integridad para el resto de los estados.

El procedimiento relativo a la formulación de las reservas, el retiro de reservas u objeciones se encuentra regulado en los artículos 22 y 23 de la Convención de Viena.

1.0. ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO Y SU APLICACIÓN

La manifestación del consentimiento de los estados contratantes no constituye el punto final del proceso de celebración de un tratado. Tal momento final es realmente el de la entrada en vigor a partir del cual el tratado comienza a obligar a los estados parte.

El artículo 24 de la Convención de Viena establece:

Un tratado entrara en vigor de la manera y en la fecha en que en el se disponga o que acuerden los estados negociadores así, por ejemplo, la Convención de Viena de 1969 establece que la misma entrara en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión.

El artículo 24 continua diciendo: "A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrara en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los estados negociadores en obligarse por tratado".

Debe mencionarse que en el supuesto que en el tratado ya haya entrado en vigor y un estado desee posteriormente adherirse a el para éste ultimo estado entrara en vigor a partir del momento en que manifieste su consentimiento, a menos de que el tratado disponga otra cosa.

Ahora bien, nada impide la aplicación provisional de un tratado antes de su entrada en vigor, como lo establece el artículo 25 de la Convención de Viena si el tratado así lo dispone o los estados negociadores lo han convenido.

Por ultimo, debe tenerse en cuenta que si bien el tratado no obliga a las parte antes de su entrada en vigor éstas deberán abstenerse de cualquier acto que frustre el objeto y el fin del mismo.

2.0. OBSERVANCIA Y APLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

El principio básico que rige la observancia de los tratados es el enunciado en el artículo 26 de la Convención de Viena.

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe (***PACTA SUNT SERVANDA***).

Esta observancia de los tratados no se vera obstaculizada por el hecho de que existan normas de Derecho interno contrarias a los mismos. Los estados no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado. Únicamente podrá solicitarse la nulidad relativa de un tratado por oponerse a normas fundamentales de derecho interno, cuando las violaciones sean manifiestas y evidentes.

En cuanto a la aplicación de los tratados la convención regula los siguientes aspectos:

1.- La aplicación de los tratados en el tiempo.

2.- La aplicación territorial del tratado.

3.- La aplicación de tratados sucesivos que contengan disposiciones referentes a la misma materia.

1.- **La aplicación de los tratados en el tiempo.-** La regla general al respecto es que los tratados no se aplicarán retroactivamente, salvo que las partes tengan una intención diferente.

2.- **Aplicación territorial de los tratados.-** Los tratados se aplicaran en la totalidad del territorio de cada estado parte, salvo que las partes tengan una intención diferente.

3.- La aplicación de tratados sucesivos que contengan disposiciones referentes a la misma materia.- Este problema es contemplado por el artículo 30 de la Convención que se refiere a las relaciones jerárquicas entre tratados vigentes, sobre la misma materia, que se aplican a las mismas partes o a partes diferentes.

En el artículo 30 comienza reconociendo la primacía que tienen las obligaciones contraídas por los estados miembros de la ONU frente a otras derivadas de distintos tratados.

El párrafo segundo del artículo 30 contempla la situación de un tratado que especifica que esta subordinado a uno anterior o posterior, o que no es incompatible con el prevalecerán las disposiciones de este ultimo párrafo.

Un segundo supuesto considerado en el artículo 30 de la convención de Viena se da cuando los tratados sobre la misma materia no regulan de forma específica sus relaciones jerárquicas; en ésta situación se aplica el principio de que el tratado posterior deroga al anterior en todas las disposiciones en que sean incompatibles.

Por ultimo, el artículo 30, párrafo 4º, contempla la situación de tratados referentes a la misma materia en que las partes no son las mismas. El problema se resuelve de la siguiente manera:

1.- Las relaciones entre estados que sean parte en ambos tratados se regirán por el tratado posterior en las disposiciones que sean incompatibles con el tratado anterior.

2.- Las relaciones entre algún estado que sean parte en un tratado y otro que sea parte en los dos tratados, se regirán por el tratado en que ambos sean parte.

3.0 INTERPRETACIÓN DE LOS TRATDOS

ANTONIO RAMÍREZ BRÓTONS, señala que la labor interpretativa es consustancial con la aplicación de la norma, hasta el punto que la practica

convencional y la doctrina hacen aparecer frecuentemente ambos términos como sinónimos.

En efecto antes de la aplicación del tratado es indispensable determinar el alcance de las normas jurídicas contenidas en el mismo y aclarar las ambigüedades la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, en su labor de codificar las reglas en materia de interpretación de los tratados, enuncia los siguientes principios básicos:

1. Principio del sentido corriente de los términos.
2. Principio del contexto.
3. Principio de la conformidad con el objeto y fin del tratado.
4. Principio de la buena fe.

1. **Principio del sentido corriente de los términos:** De los tres métodos de interpretación de los tratados (teleológico, subjetivo, textual objetivo o lógico gramatical), en el seno de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas se decidió dar prioridad al textual objetivo o lógico gramatical. Al respecto el artículo 31, párrafo primero de la citada convención de Viena establece que los tratados han de interpretarse conforme a su sentido ordinario y corriente, dentro del contexto del tratado.

Es decir, la interpretación no se realiza aisladamente ni en abstracto, sino dentro del propio contexto del tratado.

Ahora bien, el mismo artículo 31 en su párrafo 4 formula una excepción al principio general antes mencionado al establecer: “Se dará aun termino un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes”. De ésta forma si las partes del tratado desean darle a un término un sentido especial podrán hacerlo si consta que esa fue su intención en éste supuesto el tribunal de la Haya en el asunto del estatuto jurídico de Groenlandia Oriental 1933, y en el asunto del Sahara Occidental, 1975, manifestó que la o las partes que quieran favorecerse de una interpretación espacial tendrá que probar que esa fue la intención de las partes del tratado

2. **Principio del contexto:** La Convención de Viena en su artículo 31, párrafo segundo menciona los siguientes componentes del contexto de un tratado.
 - a) El texto, incluidos sus preámbulos y sus anexos
 - b) Todo acuerdo que se refiera al tratado, y que haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado.
 - c) Todo instrumento formulado por una o mas partes con motivo de la celebración del tratado, y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

El artículo 31, párrafo tres ensanchan la base interpretativa, al incluir, además:

- a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones.
- b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por el cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.
- c) Toda norma pertinente de Derecho Internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

Debe precisarse que los preámbulos, sin perjuicio del valor normativo que pueda reconocérseles, son especialmente estimables en la interpretación de las disposiciones articuladas al texto, como lo señaló la corte de la Haya en el asunto relativo a los derechos de los Nacionales de Estados Unidos en Marruecos, 1952. Y en el asunto de la soberanía sobre ciertas parcelas fronterizas, 1959, entre otros.

- 3. Principio de conformidad con el principio y fin del tratado:** La función interpretativa debe adecuarse al propósito que i a las partes a contratar. Éste principio se aplica a todo el tratado y a cualquiera de sus disposiciones.

Yassen afirma que al interpretar un tratado a la luz de su objeto y fin no disminuye el valor del texto pues no puede ser fuente directa y

única de una disposición. Ellos agregan no son mas que un elemento entre otros en función de los cuales debe ser examinado el sentido susceptible de atribuirse a los términos.

Así, la convención de Viena da prioridad a la interpretación biológico gramatical o textual admitiendo como complemento de ésta la interpretación teleológica.

4. **PRINCIPIO DE LA BUENA FE:** En Derecho Internacional al igual que en los derechos internos, la buena fe se a considerado como un principio general como se constata frecuentemente por la doctrina y la practica de los estados.

En materia de tratados advierte Rodrigo Díaz Albonico, la buena fe puede ser entendida en dos sentidos distintos: **El subjetivo**, en el cual significa “Entre otras condiciones un espíritu de lealtad de intención recta, de sinceridad que debe predominar a nivel conclusión del acuerdo internacional”; y **el objetivo**, donde se considerara “Como un criterio utilizable en la interpretación de situaciones jurídicas nacidas apropósito del tratado”. Además, la buena fe invitaría a los estados a cumplir razonablemente con los compromisos adoptados.

De esta manera el interprete o el juez, al aplicar un tratado internacional debe buscar el sentido corriente de los términos de forma honesta y procediendo de buena fe.

En su artículo 32 la Convención de Viena dispone que podrá acudirse a los medios complementarios de interpretación en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, únicamente si el resultado de la interpretación realizada conforme a los principios enunciados del artículo 31 resulta ambigua, oscura o manifiestamente absurda o irrazonable.

En el caso de los tratados autenticados en varios idiomas la convención de Viena dispone los criterios a los cuales debe acudirse. El artículo 33 de la Convención de Viena establece:

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o mas idiomas el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.
2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado en texto será considerado como texto autentico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convinieron.

3. se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto autentico igual sentido.
4. Salvo en el caso de que prevalezca un texto determinado conformen a lo previsto en el párrafo primero, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptara el sentido que mejor concilie estos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado.

Así, los órganos o jueces encargados de aplicar un tratado autentificado en va5ios idiomas requieren para realizar su labor de los textos auténticos del mismo, ya que de otra forma no podrá realizarse la interpretación del tratado, en caso de diversidad de los términos en los textos auténticos.

4.0 LOS TERCEROS ESTADOS DENTRO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Se conocen como terceros estados aquellos que no forman parte de un tratado internacional. Sin embargo el artículo 34 de la Convención de Viena establece la regla general de que un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer estado sin su consentimiento.

Esto abre la posibilidad para que un tratado pueda producir efectos jurídicos para terceros estados ya sea imponiendo obligaciones o bien otorgando derechos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de ellos dicha aceptación según la propia Convención de Viena debe constar por escrito.

5.0 ENMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS

¿Cuál es la diferencia entre la enmienda y la modificación? para contestar esa interrogante es necesario recurrir al régimen de la Convención de Viena y define la **enmienda** como el cambio en alguna o en algunas de las disposiciones del tratado, que afecta a todos los estados parte. En cambio, la **modificación** se refiere a un acuerdo celebrado entre algunas de las partes, para modificar el tratado respecto de ellas únicamente.

Regla necesaria para la enmienda:

1. Toda propuesta de enmienda debe ser notificada a todas las partes, las cuales tendrán derecho a participar en la decisión acerca de la acción por tomar y en la negociación y celebración del acuerdo de una enmienda.

2. Las enmiendas solo obligan a los estados parte que las acepten; los estados parte que no ratifiquen o acepten las enmiendas quedaran sujetos al tratado original. Ésta situación es igual a la prevista en el artículo 30 párrafo 4 de la Convención de Viena.

En cuanto a la modificación ésta debe seguir dos reglas:

1. Que la modificación no afecte el disfrute de los derechos que el tratado concede a otras partes, ni el cumplimiento de sus obligaciones.
2. Que las disposiciones cuya modificación se solicita no sean incompatibles en la realización del objeto y fin del tratado en su conjunto.

6.0 NULIDAD DE LOS TRATADOS

Las causas de nulidad son únicamente las enumeradas por la Convención, y la misma distingue entre causales de invalidación y causales de nulidad.

Dentro de las primeras configuran vicios del consentimiento y pueden ser invocadas únicamente por la parte afectada y encontramos las siguientes:

- 1) Violación de una norma de derecho interno
- 2) Restricción a los poderes del representante
- 3) Error
- 4) Dolo
- 5) Corrupción del representante.

En cuanto a las causales de nulidad la misma convención determina las siguientes:

- 1) La coacción sobre el representante de un estado.
- 2) La coacción sobre un estado por la amenaza o el uso de la fuerza.
- 3) Incompatibilidad con una norma de *ius cogens*.

3.14 TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS

Del mismo modo que en la nulidad, solo para determinar la terminación de un tratado nos apegaremos a lo establecido por la Convención de Viena y son las siguientes:

- 1) La voluntad de las partes.

- 2) Denuncia, en el caso de que el tratado no contenga disposiciones respecto.
- 3) Celebración de un tratado posterior.
- 4) Violación grave de un tratado.
- 5) Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento.
- 6) Cambio fundamental de circunstancias.
- 7) Aparición de una nueva norma internacional de *ius cogens*.

3.15 SUSPENSIÓN

La suspensión se define como la exención a los estados parte del mismo, de no cumplir el tratado durante cierto periodo. Esta suspensión terminara cuando desaparezcan las causas que la motivaron.

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

- a) Conforme a las disposiciones del tratado; o
- b) En cualquier momento. Por consentimiento de todas las partes, previa consulta con los demás estados contratantes.

Las causa de suspensión de un tratado son:

1.- Voluntad de las partes

Los tratados pueden suspenderse por **voluntad de las partes** siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Éste prevista la suspensión en el tratado o no éste prohibida en el mismo.
- b) No se afecte el disfrute de los derechos que corresponden al resto de los estados parte o el cumplimiento de sus obligaciones.
- c) La suspensión no debe ser incompatible con la realización del objeto y fin del mismo tratado.

1. Por la celebración de un tratado posterior sobre la misma materia
2. Violación grave de un tratado.
3. Imposibilidad temporal de cumplir con el tratado.
4. Cambio fundamental de circunstancias.

CAPITULO CUARTO

DEL PROCESO LEGISLATIVO

4.1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA LEY.

De forma genérica cuando se habla de proceso legislativo se entiende que son aquellos pasos necesarios a seguir para la elaboración de las leyes. Ahora bien y previo al estudio del proceso legislativo se hace necesario una comprensión clara y precisa de la ley y de sus características.

Concepto de ley.- El concepto de ley desde el punto de vista etimológico indica que la palabra ley proviene de la voz *Lex* que deriva de *ligare*, aquello que liga u obliga. Sugiere la idea también de orden, de imposición, de mandato y a la vez la existencia de una autoridad embestida de poder suficiente para hacer efectiva esa orden imperativamente formulada.

Sin embargo para nuestro estudio interesa el concepto de ley pero desde el punto de vista jurídico; Así para el jurista francés **JULIEN BONNECASE**, la ley tiene dos significados, uno estricto y uno amplio; en su sentido **estricto**, “la Ley es una regla de Derecho directamente emanada del poder legislativo, con aprobación y sanción del poder ejecutivo, mediante la promulgación respectiva”; pero en su sentido **amplio**, “la ley es una regla abstracta y obligatoria de conducta de

naturaleza general y permanente, que se refiere a un número indefinido de personas de actos o de hechos, con aplicación durante un tiempo indefinido y dotada del carácter coercitivo del derecho”.¹⁷

Por otro lado Francisco Gény define a su vez la ley como “una regla jurídica general con carácter obligatorio elaborada regularmente por una sociedad socialmente instituida y competente para desarrollar la función legislativa”.¹⁸

Ahora bien, se dice que la ley es un conjunto de normas jurídicas, de carácter bilateral, externo, coercible y heterónomo, que regulan los actos y las relaciones entre las personas jurídicas.

La ley, tiene elementos, pero además reúne ciertas características propias, por tanto las características de la ley son:

- La generalidad.
- La abstracción.
- La impersonalidad.
- La permanencia.

LA GENERALIDAD.- La ley debe ser general, en cuanto a sus disposiciones a un número indeterminado de personas, es decir, a todos aquellos

¹⁷ PENICHE LÒPES EDUARDO. INTRODUCCION AL DERECHO. 11ª ed. Ed Porrúa. Mexico. 1977.
P. 37

¹⁸ LÓPEZ Op. Cit. P 37

que se encuentran en la situación prevista en la ley, o bien a todos aquellos que se encuentran dentro del territorio del estado.

LA ABSTRACCIÓN.- La ley debe ser abstracta por que el mandato contenido en la norma es aplicable en todos los casos en que se realicen los supuestos previstos en la hipótesis contenida en la norma. Dicho en otras palabras la ley es abstracta por que no se aplica a un solo caso sino que es aplicable a todos los casos.

LA IMPERSONALIDAD.- Se dice que una ley es impersonal por que se aplica para todas las personas que se encuentran en el supuesto previsto por la norma jurídica, es decir, la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer por lo tanto, las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en los estados unidos mexicanos así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo además, lo previsto en los tratados y convenciones de que nuestro país sea parte.

LA PERMANENCIA.- El carácter de permanencia de la ley, se relaciona con el periodo de vigencia. Se dice que una ley es permanenete en cuanto que rige o tiene fuerza imperativa a partir del día de su vigencia y normalmente por un tiempo indeterminado hasta en tanto no se pierda su vigor por otra ley posterior que la abrogue.

Así pues, cuando se dice que una ley es permanente se expresa en la idea de que el tiempo durante el cual habrá de regir es indefinido, mientras no sea abrogada por un acto legislativo posterior que ni el desuso, costumbre o práctica en contrario puede invocarse para eludir su cumplimiento.

Esta norma de conducta es dictada, sancionada y promulgada por la autoridad pública, aun sin el consentimiento de los individuos. Y tiene por finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común. De acuerdo con la anterior definición se puede señalar como caracteres de la ley los siguientes:

- a)** Es una norma jurídica.
- b)** Tiene como finalidad la realización del bien común.
- c)** Emanada del poder público, quien la dicta promulga y sanciona.

Se dice que la Ley es una norma jurídica, en virtud de que ella encierra un mandato, una orden de hacer o no hacer determinada cosa, regla que rige la vida social; pero dicha regla es una parte del derecho es el derecho mismo convertido en un mandato.

La ley se ajusta por un fin social, dicho fin no es otro que el bien de la comunidad o, por lo menos, de la mayoría. El bien que persigue la ley es común, pertenece a toda la colectividad, de dicho bien todos pueden disfrutar. Así, la Ley

tiene la finalidad de establecer y coordinar en vista de ese bien común, los derechos y obligaciones de los individuos entre si y de estos con la colectividad.

Así mismo se dice que la ley emana del poder público, es decir, quien la establece a través del órgano adecuado, que, en este caso, es el poder legislativo. Y de acuerdo con nuestra ley suprema, el órgano del estado, con potestad legitima para legislar en materia federal compete a los diputados y senadores que conjuntamente conforman el congreso e la unión, y por lo que respecta a las entidades federativas en materia local, las facultades para legislar competen a las legislaturas de los estados por lo tanto, el poder legislativo es el que labora la ley y toca al poder ejecutivo promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la unión proveniente en la esfera administrativa a su exacta observancia así pues, corresponde a éste órgano del estado, adoptar los medios adecuados para facilitar y hacer posible la ejecución de la leyes.

4.2. DEL PROCESO LEGISLATIVO EN GENERAL.

El proceso de elaboración de las leyes federales es el conjunto de etapas sistematizadas y ordenadas por la ley fundamental mexicana, que deberán ser observadas por los Poderes Legislativos y Ejecutivo para incorporar al sistema jurídico aquellas normas jurídicas de aplicación general y obligatoria conocida como leyes.

Este proceso formaliza y distingue al dotar de juridicidad, aquellas normas que oficialmente se conocerán y reconocerán como leyes del sistema de Derecho. El proceso de estas normas se constituye por otras cuyo objetivo es la producción jurídica, a estas se identifican como normas sobre la producción jurídica.

Este proceso consta de seis etapas. Para que una ley sea considerada como tal se requiere el cumplimiento de formalidades exigidas en un proceso legislativo.

4.3. MARCO LEGAL DEL PROCESO LEGISLATIVO

Como ya lo hemos dicho, una de las fuentes formales es la legislación la cual para ser elaborada se hace mediante “el proceso legislativo”.

Éste proceso se efectúa mediante una actividad en la que intervienen varios órganos del estado durante el cual se elaboran los textos legales, dicha actividad se encuentra regulada en los artículos 71 y 72 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos así como en los artículos 3 y 4 del Código Civil Federal.

4.4. LAS ETAPAS DEL PROCESO LEGISLATIVO

En el moderno proceso legislativo existen seis diversas etapas a saber:

- Iniciativa,
- Discusión,
- Aprobación,
- Sanción,
- Publicación
- Iniciación de la vigencia.

Son dos los poderes que en nuestro país intervienen en la elaboración de las leyes federales, el Legislativo y el Ejecutivo. La intervención de aquel relacionase con las tres primeras etapas; la de éste con las restantes.

A) Iniciativa.- Es el acto por el cual determinados órganos del estado someten a la consideración del congreso un proyecto de Ley.

El derecho de iniciar leyes o decreto competente:

- I.- Al presidente de la republica.
- II.- A los diputados y senadores al congreso de la unión; y
- III.- A las legislaturas de los estados.

Las iniciativas presentadas por el presidente de la republica por las legislaturas de los estados, o por las disputas de los mismos, pasaran desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetaran a los trámites que designe el reglamento de debates¹⁹.

B) Discusión.- Es el acto por el cual las cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas “Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones”.

La formación de las leyes o decretos pueden comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versare sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas todos los cuales deberán discutirse primero en la cámara de diputados. (Fracción H) del artículo 72 constitucional).

¹⁹ ESTADOS UNIDOS MÉXICANOS. CONSTITUCION POLITICA. Artículo 71

A la cámara en donde inicialmente se discute un proyecto de ley suele llamársele cámara de origen, a la otra se le da el calificativo de revisora.

C) Aprobación.- Es el acto por el cual las cámaras aceptan un proyecto de ley. La aprobación puede ser total o parcial.

La aprobación deberá hacerse en la Cámara de origen y luego en la Revisora. Aprobado por ambas Cámaras, el proyecto se remite al Ejecutivo para que lo sancione y publique.

D) Sanción.- Se da éste nombre a la aceptación de una iniciativa por el poder ejecutivo. La sanción debe ser posterior a la sanción del proyecto por las cámaras.

El presidente de la república puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el congreso (Derecho de Veto). Ésta facultad no es, como luego veremos absoluta.

E) Publicación.- Es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla. La publicación se hace en el llamado Diario Oficial de la Federación.

A demás de éste existen en México los Diarios o Gacetas Oficiales de los estados. Publicanse en tales diarios las Leyes de carácter local.

Las reglas sobre discusión, aprobación, sanción y publicación háyanse publicadas en los artículos:

- A) Aprobado un proyecto en la cámara de su origen pasará para su discusión a la otra si esta lo aprobare, se remitirá al ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicara inmediatamente.
- B) Se reputara aprobado por el poder ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la cámara de su origen, dentro de diez días útiles, a no ser que corriendo éste termino hubiere el congreso cerrado o suspendido sus sesiones en cuyo caso la devolución

deberá hacerse el primer día útil en que el congreso este reunido.

C) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos pasara otra vez a la cámara revisora si por ésta fuere sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá el ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

D) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la cámara de revisión volverá a su origen con las observaciones que aquella hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes volverá a la cámara que lo desecho, la cual lo tomara otra vez en consideración y si lo aprobase por la misma mayoría, pasara al ejecutivo para los efectos de la fracción A); pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

E) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado o adicionado por la cámara revisora la nueva discusión de la cámara de su origen versara únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adicione o reformas hachas por la cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la cámara de su origen se pasara todo el proyecto el ejecutivo, para los efectos de la fracción A). Si las adiciones o reformas hecha por la cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en ésta segunda revisión dichas adiciones o reformas el proyecto, en lo que haya sido aprobad por ambas cámaras se pasara al ejecutivo para los efectos de la fracción A). Si la cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas ad8ciones o reformas todo el proyecto no volverá a presentarse so no hasta el siguiente periodo de secciones a no ser que ambas cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes que se expida la ley o

decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación de las sesiones siguientes:

- F) En la interpretación, reforma o derogación de la leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su información.
- G) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado, en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.
- I) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que pasen a la comisión dictaminadora si que esta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.
- J) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la comisión permanente.

F) Iniciativa de la Vigencia.- En el derecho patrio existen dos sistemas de iniciación de la vigencia: *el sucesivo y el sincrónico*. Las reglas concernientes a los dos las enuncia el artículo tres del Código Civil Federal. Este precepto dice así: “Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc; se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que a demás del plazo que fija el párrafo anterior transcurra un día mas por cada cuatro kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad”.

La lectura del precepto transcrito revela que son dos las situaciones que pueden presentarse: Si se trata de fijar la fecha de iniciación de la vigencia relativamente al lugar en que el diario oficial se pública, habrá que contar tres días a partir de aquel en que la disposición aparece publicada; tratándose de un lugar distinto, deberá añadirse a dicho plazo por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad el lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquel en que la norma entra en vigor recibe, en la terminología, el nombre de

vocatio legis. La *vocatio legis* es el término guante le cual racionalmente se supone que los destinatarios del precepto estarán en condiciones de hacerlo y, por ende, de cumplirlo. Concluido dicho lapso la ley obliga a todos los comprendidos dentro del ámbito personal de aplicación de la norma aun cuando, de hecho, no tengan o no hayan podido tener noticia de la nueva disposición legal. Ésta exigencia de la seguridad jurídica se formula diciendo que la ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa y a nadie aprovecha. El principio sufre una excepción en nuestro sistema, relativamente a los individuos que por su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, dejan de cumplir la ley que ignoraban. En tal hipótesis pueden los jueces eximirles de las acciones en que hubieren incurrido o, de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan pero en ambos casos se exige que el ministerio publico este de acuerdo y que no se trate de leyes que afecten directamente al interés publico.

Tratándose de lugares distintos de aquel en que aparece el Diario Oficial a los tres días señalados en la primera parte del artículo hay que añadir según dijimos antes uno mas por cada cuarenta minutos o fracción que exceda de la mitad colígese de aquí que la fecha de la iniciación de la vigencia de una ley federal en el caso del sistema sucesivo va alejándose de la de publicación conforme crece la distancia entre la ciudad de México y los diferentes lugares de la republica.

El sistema sincrónico háyase consagrado en el artículo cuarto del Código Civil Federal “Si la ley, reglamentos, circular o disposición de observancia general fija el día en que deba comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior”.

Éste precepto tiene el defecto de no señalar el término de la *vacatio legis*. Si la disposición se interpretase literalmente cabría sostener que una ley puede entrar en vigor en toda la republica media hora después de su publicación, de establecerse así en sus artículos transitorios ello equivaldría a destruir el principio de la *vacatio legis* y daría origen a grandes inconvenientes y abusos. Por ello creemos que cuando en un texto legal se dice –cosa que a menudo ocurre- que las disposiciones del mismo entraran en vigor el día de su publicación en el diario oficial no debe aplicarse el sistema sincrónico si no que hay que tomar como pauta pese a sus defectos las reglas del sucesivo.

PROYECTOS NO VETADOS POR EL PODER EJECUTIVO

• CÁMARA DE ORIGEN	• CÁMARA REVISORES	• RESULTADO	• PODER EJECUTIVO
• Primer casó:	• Aprueba	• Pasa al ejecutivo	• Publica
• Segundo casó:	• Rechaza	• Vuelve a la	•
• Aprueba.	Totalmente	cámara de	

- -
 -
 -
 - Aprueba nuevamente.
 - Desecha Nuevamente
 -
 -
 -
 -
 -
- origen con las observaciones respectivas a fin de ser discutido nuevamente

- el proyecto no puede volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

- Tercer caso:
- Rechaza totalmente
- Aprueba.
-
- Aprueba nuevamente.
- Aprueba
- Vuelve a la cámara de origen con las observaciones
- Publica

respectivas

, a fin de

ser

discutido

nuevament

e pasa al

ejecutivo.

- | | | | |
|---|---|--|---|
| <ul style="list-style-type: none">• Cuarto casó:• Aprueba.<ul style="list-style-type: none">••••• Aprueba supresión, reformas o adiciones. | <ul style="list-style-type: none">• Desecha en parte, reforma o adiciona. | <ul style="list-style-type: none">• Vuelve a la cámara de origen para la discusión de lo desechado o de las reformas o adiciones.<ul style="list-style-type: none">•• Pasa al ejecutivo | <ul style="list-style-type: none">• Publica |
| <ul style="list-style-type: none">• Quinto casó:• Aprueba.<ul style="list-style-type: none">• | <ul style="list-style-type: none">• Desecha en parte, reforma o | <ul style="list-style-type: none">• Vuelve a la cámara de origen para | <ul style="list-style-type: none">• |

-
-
-
- Rechaza
- supresión
- reformas o
- adiciones.
- Insiste en
- supresione
- s,
- adiciones o
- reformas.
- El proyecto
- no puede
- volver a
- presentars
- e si no en
- el siguiente
- periodo de
- sesiones.
- Desecha
- en parte,
- reforma o
- adiciona.
- Rechaza
- supresión,
- reformas o
- adiciones.
- Vuelve a la
- cámara de
- origen para
- la
- discusión
- de lo
- desechado
- o de las
- Publica

adiciones,
 es decir,
 acepta el
 proyecto
 primitivo

reformas o
 adiciones.

- Pasa al ejecutivo

- Séptimo caso:
- Rechaza.

-

- No puede volver a presentars e en las sesiones del año.

-

PROYECTOS VETADOS POR EL PODER EJECUTIVO

• CÁMARA DE ORIGEN	• CÁMARA REVISORA	• P. EJECUTIVO	• RESULTADO
• Aprueba	• Aprueba	• Desecha	• Vuelve a la
•	•	en todo o	cámara de

- Insiste en su proyecto por mayoría de las dos terceras partes de votos
- Insiste por la misma mayoría
- en parte
- Debe ordenar la publicación
- origen con sus observaciones.

1.1. FIN DE LA VIGENCIA

La ley puede dejar de tener vigencia cuando por medio de un acto legislativo denominado derogación y abrogación.

4.5.1. LA DEROGACIÓN

La derogación es un acto legislativo por el cual se deja sin efecto uno o varios artículos de una codificación.

4.5.2 LA ABROGACIÓN

La abrogación en cambio tiene como finalidad el dejar sin efecto la totalidad de una codificación

CAPITULO QUINTO

EL PROCESO LEGISLATIVO COMO REQUISITO PARA LA VALIDEZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

1.0 DE LA VALIDEZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MÉXICO.

En México según lo establece nuestra Carta Magna para la validez de los tratados Internacionales, únicamente y una vez que sea celebrado por el presidente de la república, en necesaria la ratificación del senado tal y como esta plasmado en el artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del senado, serán ley suprema de toda la unión¹⁹. Los Jueces de cada estado se arreglaran a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”. así mismo de conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son facultades del senado “Analizar la política

¹⁹ ESTADOS UNIDOS MÉXICANOS. CONSTITUCION POLITICA. Artículo 133

exterior desarrollada por el ejecutivo Federal... además, aprobar los tratados internacionales...”

Por su parte la Ley General sobre la celebración de los tratados en su artículo 1ro primero señala que la Ley mencionada con antelación tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional²⁰.

Y en su artículo 4to de la misma ley señala “Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda, en su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República”.

En el párrafo mencionado a supralineas encontramos la base legal y constitucional para la validez de los tratados internacionales en México, del cual se desprende que la persona indicada para la celebración de los tratados en México recae sobre el representante del Ejecutivo Federal, ésta celebración para adquirir fuerza de ley suprema debe contar con una previa aprobación y ratificación por parte del senado.

²⁰ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY GENERAL SOBRE LA CELEBRACION DE LOS TRATADOS. Artículo 1

**5.2 CELEBRACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN
LA CONSTITUCION DE ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA Y
ESPAÑA.**

*CONSTITUCION POLITICA DE ESTADOS UNIDOS DE NORTE
AMERICA:*

Señala la constitución de Estados Unidos de Norte América en su Artículo II , Sección 2 y Artículo VI:

ARTICULO II

SECCION 2.

El presidente.....

Con el consejo y consentimiento del Senado tendrá poder para celebrar tratados, siempre que en ellos concurren las dos terceras partes de los senadores presentes

El poder judicial se extenderá a todo caso que en derecho y equidad surja de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos, así como de los tratados celebrados o que se celebraren bajo su autoridad

ARTICULO VI

La presente Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se aprobaren y todos los tratados celebrados o que se celebraren bajo la autoridad de los Estados Unidos serán la suprema ley del país. Los jueces de cada estado estarán obligados a observarla aun cuando hubiere alguna disposición en contrario en la Constitución o en las leyes de cualquier estado²¹.

Es inevitable la similitud entre la constitución política de México y la de nuestro país vecino, esto, no es de extrañarse debido a que nuestra legislación federal en gran parte es un extracto de carta magna de la de los Estados Unidos de América.

²¹ ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA. CONSTITUCION POLITICA. Articulos 2 y 4.

CONTITUCION POLITICA ESPAÑOLA:

Por su parte y en análisis contrario a la constitución anterior encontramos la ley suprema de España que exigen que para la validez de un tratado internacional es indispensable la previa ratificación tanto de los representantes del pueblo como de los estados.

La Legislación que analizaremos en la presente investigación será la Constitución española que a la letra dice:

CAPÍTULO TERCERO.

DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 93.

Mediante Ley orgánica se podrá autorizar la celebración de Tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos Tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

ARTÍCULO 94.

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de Tratados o convenios requerirá la previa autorización **de las Cortes Generales**, en los siguientes casos:

Tratados de carácter político.

Tratados o convenios de carácter militar.

Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título primero.

Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.

Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna Ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes Tratados o convenios.

ARTÍCULO 95.

1. La celebración de un Tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

ARTÍCULO 96.

1. Los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional.

2. Para la denuncia de los Tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

TÍTULO III.

DE LAS CORTES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS CAMARAS

ARTÍCULO 66.

1. **Las Cortes Generales** representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.
2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.
3. Las Cortes Generales son inviolables²².

De lo anterior se desprende que la constitución política de España para la celebración de los Tratados Internacionales en los asuntos de mayor importancia requiere de la previa autorización de las cortes generales la cual esta formada por el congreso integrado por la cámara de diputados y la de senadores. Es decir del pueblo español, los diputados serán la representación popular en cuanto de población se trate y los senadores por su parte representarán al pueblo español si hablamos de territorio, es decir, la nación española preocupada por no desproteger a su población en la celebración de los Tratados Internacionales impone que para la validez de los mismos sea necesaria no solo que sea celebrada por la autoridad competente, sino, que además que sea aprobada por su población y estados a través de sus representantes.

²² ESPAÑA. CONSTITUCION POLITICA. Artículos 66, 93, 94, 95 Y 96.

5.3. EL PROCESO LEGISLATIVO COMO REQUISITO PARA LA

VALIDEZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Además de la legislación española, y en este mismo sentido en México encontramos **Iniciativa de reforma a los artículos 76, 89 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de tratados internacionales**, presentada por el diputado **José Elías Romero Apis**, que a la letra nos dice:

Exposición de Motivos

Esta propuesta tiene como finalidad disponer una mayor participación del Congreso de la Unión en la celebración de los compromisos internacionales del país.

El problema que se pretende corregir proviene de lo siguiente. El artículo 133 constitucional dispone la llamada jerarquía de leyes y establece que la Ley Suprema de la Nación son la propia Constitución, las leyes que emanen de ella — llamadas leyes reglamentarias— y los tratados internacionales. Sin embargo, no obstante su alta jerarquía, el tratado internacional se crea legislativamente de manera más sencilla que la ley más modesta. Esto porque requiere la ratificación de una sola cámara por mayoría simple.

Así las cosas, si el tratado tiene una jerarquía casi como la de la Constitución debiera pasar por un proceso congresional casi como el de la reforma constitucional, lo cual tiene que aprobarse por las dos cámaras, con mayoría calificada y con aprobación de las legislaturas de los estados.

Por eso se propone que la ratificación del tratado internacional sea bicameral y calificada, sólo distinguiéndose de la constitucional en la aprobación local.

Esta reforma garantiza que una disposición del Presidente de la República con la ratificación de sólo una de las cámaras se sobreponga a las leyes aprobadas por ambas cámaras e incluso a las aprobadas por los legislativos de los estados, cancelando con ello el peligro de una supresión del federalismo legislativo.

En diversas ocasiones se ha insistido en la necesidad de otorgar al Congreso de la Unión la facultad de aprobar tratados internacionales, facultad, actualmente reservada, de manera exclusiva, al Senado de la República.

Históricamente la facultad de aprobar los tratados internacionales residía en el Congreso, posteriormente con la Constitución de 1857 se suprimió la Cámara de Senadores y dicha facultad pasó a la Cámara de Diputados. Más tarde, en 1874, se reinstaló la Cámara de Senadores y la aprobación de tratados se le otorgó como facultad exclusiva.

No existe una razón sólida para sustentar la aprobación de tratados internacionales como una facultad exclusiva de la Cámara de Senadores. Se ha dicho que resulta de una copia del sistema norteamericano. En este sistema se previa una determinada mayoría del Senado para la aprobación de un tratado internacional. Con el paso de los años, este sistema trajo mayores conflictos que beneficios, motivo por el cual posteriormente se reformó la legislación, permitiéndosele al Senado, en materia de tratados internacionales, emitir una simple opinión. A ello se aunó la idea de que la celebración de tratados internacionales corresponde a la esfera de soberanía cedida a la Federación por parte de los estados, motivo por el cual corresponde a los representantes de las entidades federativas, los senadores, el tener injerencia en materia de tratados internacionales.

Independientemente de sus razones históricas, la aprobación de los tratados internacionales como facultad exclusiva de la Cámara de Senadores no se justifica hoy en día.

Los tratados internacionales otorgan derechos e imponen obligaciones, afectando así la esfera jurídica de los gobernados. Más aún, según lo reconoce nuestra Constitución en su artículo 133, estos junto con la Constitución y las leyes que emanan del Congreso conforman la Ley Suprema de la Unión.

Al considerarse a la Constitución y a las leyes emanadas del Congreso como Ley Suprema, se prevén ciertos mecanismos de control en su proceso de formación, proceso en el cual se da la intervención de ambas Cámaras. En

relación a los Tratados Internacionales, en donde únicamente se da intervención al Senado, nos encontramos frente a un fuerte desequilibrio. Ello resulta básicamente de dos factores. El primero, que no se da intervención a los diputados como representantes de la sociedad mexicana, sociedad que se verá afectada de la participación de México en un tratado internacional. Segundo, que dichos instrumentos jurídicos otorgan derechos pero también imponen obligaciones, que tienen la misma jerarquía que las leyes emanadas del Congreso, resultando su suscripción y aprobación más sencilla que la de una ley.

Lo anterior nos lleva también a suponer que en algún momento, dado el dispositivo constitucional actual y la jerarquía de los tratados internacionales, mediante la suscripción y aprobación de un tratado, se pueda, de manera constitucional, imponer alguna obligación contraria a una ley o bien, dejar de cumplir alguna ley.

Además de lo anterior, si se considera a los Tratados Internacionales como Ley Suprema de la Unión, se cae en una aberración jurídica al ser la aprobación facultad exclusiva del Senado, puesto que toda ley, forzosamente, debe ser aprobada por ambas Cámaras.

En el mismo tenor, y apoyando también este sentido surge recientemente la propuesta de ley que REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR DIPUTADOS Jesús de León Tello, diputado federal del Partido Acción Nacional, conjuntamente con los diputados Édgar Armando Olvera

Higuera, Mario Eduardo Moreno Álvarez, Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Omar Antonio Borboa Becerra, Joel Arellano Arellano, Miguel Ángel Monraz Ibarra, Gustavo Macías Zambrano en ejercicio de nuestra facultad legislativa, presentamos una iniciativa de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la aprobación y control de los tratados y convenciones internacionales con base en la siguiente.

Exposición de Motivos

La presidencia, es claro, debe seguir manteniendo la rectoría en las relaciones internacionales cada vez más complejas y dinámicas, pero el Congreso debe revisar que esa conducción se realice de la mejor manera y en la medida de lo posible con el acuerdo y la discusión de toda la representación política, tanto en el congreso como en las entidades federativas. En segundo lugar, las controversias en materia de tratados internacionales que se han generado en la Suprema Corte de Justicia en los últimos años, plantean la necesidad de revisar el sistema de aprobación unicameral, sobre todo porque los tratados han adquirido, por precedente jurisprudencial, un valor superior que las leyes federales y locales. En tal sentido, la doctrina nacional ha denunciado los riesgos y los problemas que se generan al dejar a una sola cámara, la senatorial, la aprobación de los tratados o convenios internacionales, con lo cual se plantea la necesidad de discutir que otros tipo de límites racionales se pueden diseñar en la aprobación de los tratados a fin de evitar que, por una falta de representatividad y control efectivo, el país

quede atado a compromisos que debieron discutirse por todos para lograr la mejor solución.

Finalmente, la doctrina internacional y nacional más adelantada en el tema, implica que para tener una mejor manera de responder con certeza a los compromisos internacionales, un mejor espacio para discutirlos y a fin de lograr el mayor consenso posible en los temas por los que transite el país, se requiere revisar el modelo de aprobación y de control de los tratados y convenciones internacionales en un contexto de globalización mundial. Es insuficiente, para un Estado federal como el nuestro, que una sola Cámara ratifique las normas internacionales que nos rigen, más cuando existen una serie de competencias federales y locales que pueden verse trastocadas por un tratado o convención internacionales.

Las condiciones actuales, tanto internas como externas, han modificado esta situación, cerrada y atada a conceptos rebasados. Los tratados, por un lado, han comenzado a regular materias que tienen un impacto directo en el derecho nacional (el comercio, los derechos humanos, las relaciones contractuales, el medio ambiente, la propiedad intelectual, entre otros). Por otro lado, la globalización marcada por muchos entes internacionales dan las pautas a seguir y que los Estados contraen para dirigir algunas políticas nacionales para estar acordes a las tendencias internacionales, lo cual en muchas ocasiones es favorable (esa tendencia), pero que ante todo debe ser discutida por la nación y consentida por sus órganos más representativos; incluso agentes internacionales hoy en día tienen interés directo en el cumplimiento de las obligaciones

internacionales por medios de los informes, recomendaciones y estudios, generando así un mayor escrutinio público, incluso presión, para lograr tal fin. Finalmente, es por medio de los tratados, como las materias de los derechos humanos, por ejemplo, como se ha avanzado en esos temas dentro de un contexto interno de difícil realización, al generarse los compromisos internacionales a cumplir y su denuncia exterior que la supervisa y la controla. El peso de los tratados internacionales, por tanto, es cada vez mayor, tanto en número como en calidad.

Existe, además, la complejidad normativa creada por el derecho de los tratados. El número de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano es enorme y resulta muy difícil hacer una evaluación. Sin embargo, es claro advertir el impacto que tienen en el sistema jurídico interno, a partir del creciente número de precedentes judiciales relacionados con materias internacionales y, sobre todo, por la incorporación de temas cada vez más complejos, amplios y relevantes para el derecho nacional que reclaman el cumplimiento de los compromisos internacionales. De hecho, las fronteras tradicionales entre lo interno y lo externo, entre lo nacional y lo internacional, han comenzado a diluirse.

Es, pues, el sistema de los tratados internacionales un tema de prioridad nacional que hoy requiere ser revisado en el contexto del constitucionalismo global que pugnan autores como Luigi Ferrajoli en el extranjero o como Rodolfo Vázquez en la doctrina nacional.

En México, por disposición constitucional prevista en el artículo 89, fracción X, la responsabilidad de celebrar tratados internacionales se deposita en el titular de la Presidencia de la República. Esta facultad presidencial es congruente con el sistema constitucional de gobierno por dos razones: primero, porque la negociación de un tratado es, por definición, un acto de naturaleza ejecutiva que es propio y exclusivo de la función presidencial en su carácter de jefe del Estado mexicano; segundo, porque la conducción de las relaciones internacionales se deposita, igualmente, en el poder de la Presidencia por la complejidad y necesaria cohesión en el mando que se requiere en la conducción del contexto mundial entre estados soberanos y órganos internacionales. No se puede ir a negociar un tratado con otro estado soberano, si no hay poderes y mandos claros en la relación internacional.

Ya Miguel Solís ha hecho notar que así como el Congreso General es el legislador en las leyes federales y el Ejecutivo tiene un veto relativo, en materia de tratados el legislador es el Ejecutivo y el Senado tiene un veto absoluto. Los tratados internacionales, por tanto, tienen una tendencia histórica y de derecho comparado de dejar en manos de los órganos ejecutivos de gobierno la celebración de tratados, pero con el veto (la aprobación) del Poder Legislativo, porque al ser ratificados forman parte del régimen jurídico a observar.

Es dentro de este contexto en el que se inscribe la propuesta. No sólo el Senado debe participar en la ratificación de un tratado internacional celebrado por el Ejecutivo, sino también la Cámara de Diputados. En efecto, desde 1874, es el

Senado el encargado de la aprobación de los tratados internacionales. Sin embargo, la historia constitucional del país indica que no ha sido siempre así.

En la Constitución de 1824 se encomendó esta facultad de ratificación al Congreso, siendo éste bicameral y en 1857 al mismo órgano siendo en su origen unicameral. Era pues el Congreso General el que aprobaba.

El modelo de facultades exclusivas de las Cámaras, sin embargo, es el que justifica actualmente en la Constitución vigente la atribución al Senado de la República para aprobar los tratados, sobre todo por la facultad de analizar la política exterior. Pero hay que preguntarse si en realidad esta exclusividad se justifica. Creemos que no.

Es cierto que la ratificación de los tratados internacionales por parte del Senado forma parte de uno de los rubros a analizar en torno a la política exterior del Ejecutivo, pero un tratado es más que eso, o más bien, la ratificación de un tratado no es solo analizar la política exterior, sino es definirla y comprometerla en el régimen interno. En efecto, es claro que si el Senado tiene a su cargo revisar las relaciones internacionales, es un órgano, en principio, idóneo para determinar si ratifica o no los compromisos internacionales que en virtud de un tratado o convención se adquiere por el Estado mexicano frente a otros Estados-nación. Pero esto, en todo caso, lo que pudiera justificar es que todo proceso de ratificación del tratado deba comenzar por la Cámara de Senadores, pero su conclusión no debe ser allí, sino en la Cámara de Diputados, porque no sólo se trata de analizar la política exterior como acto de control político, sino más bien se

trata de legislar para toda la Unión. Si se trata entonces la aprobación de un tratado en un acto legislativo, más que político, que tiene observancia obligatoria en todo el régimen interno del país y que, incluso, después de la Constitución, el tratado es Ley Suprema de toda la Unión, por encima de leyes locales y federales, me parece claro que está por demás justificada la necesidad de que la Cámara de Diputados también participe en aprobación del tratado, sobre todo porque es una ley de mayor jerarquía que la federal y la local, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Se puede alegar, por otra parte, que el Senado debe tener la exclusividad de esta facultad a fin de facilitar la aprobación de los compromisos internacionales que requieren dinamismo, ejecutividad y menos politización en un contexto global. No obstante, el argumento de ser un órgano más ejecutivo, no resuelve el problema de la representatividad nacional, necesaria para avanzar en el desarrollo del país con paz, cohesión social y tranquilidad. Pues un tratado en materia económica, por ejemplo, determina el rumbo de un país para generaciones futuras, como lo fue el caso del Tratado de Libre Comercio con Canadá y Estados Unidos y si bien, todos hemos sido testigos de los beneficios de esta decisión, también todos los partidos tienen una agenda clara de lo que no se debió hacer, por lo que los problemas que hoy vemos en torno a la necesidad de replantear los asuntos de ese tratado por diversos sectores sociales, difícilmente se hubieran dado si todos los actores sociales hubieran participado con una mayor representatividad, a través de las dos cámaras. Este argumento de rapidez en la ratificación, no obstante, puede justificar que no todo tratado o convenio

internacional, incluso, debe ser ratificado ante el Congreso General, sino solo aquellos que sean determinantes para la vida nacional y que requieran una mayor legitimidad en la decisión, como en tratándose en las materias exclusivas del Congreso General. Deben existir materias en que la Presidencia, como representante de toda la Unión, debe tener una mayor ejecutividad para decidir los compromisos internacionales en el contexto actual.

El argumento, por lo demás, de que el Senado representa a las entidades federativas y así justificar la representatividad de toda la Unión, está claramente superado desde hace muchos decenios cuando las legislaturas locales perdieron la facultad de nombrar a los senadores, más hoy en día en que los senadores son electos a través de los principios de votación mayoritaria, primera minoría y representación proporcional. Es, por tanto, irrelevante que se alegue que el Senado tiene esta facultad porque representa a todos los estados, porque no es así.

Esta propuesta de que los tratados pasen a la consideración de la Cámara de Diputados, además de al Senado, ha sido contemplada por algunos autores, entre ellos Antonio Carrillo Flores y Manuel Becerra Ramírez. En ese camino, pues, se dirige esta propuesta, sobre todo porque no solo las razones históricas y jurídicas avalan esta idea como se ha motivado, sino que, además, porque el estado actual de la jerarquía de los tratados internacionales en México genera otros problemas importantes que requieren de un nuevo modelo de ratificación y control de los tratados que aquí propondremos. Veamos.

Los argumentos –que hemos visto– sobre la exclusividad de la facultad senatorial de la aprobación de los tratados, son insuficientes para negar la posibilidad de que la Cámara de Diputados participe también en el proceso de ratificación, en algunas materias y bajo ciertas condiciones. En todo caso, son válidas (esas razones) para justificar que el Senado sea, por un lado, un asesor del Ejecutivo en la negociación del tratado y el primero, como Cámara de origen, para conocer de la aprobación de un tratado celebrado por el Ejecutivo, para luego remitírselo a la de diputados para su aprobación final.

Pero existen otras razones, sobre todo que apoyan la idea de que sea el Congreso General y no solo una de sus Cámaras, la que decida la aprobación de un tratado, para luego establecer un sistema más adecuado para limitar y controlar los tratados celebrados por el Ejecutivo. Esta propuesta de redefinir el modelo de aprobación y control de los tratados, se sintetizan en los diversos problemas que se plantean para el Estado mexicano la jerarquización de los tratados como ley suprema de toda la Unión.

Los tratados internacionales tienen su origen en la voluntad soberana del pueblo. En la doctrina de tratados, se afirma, que un Estado no puede invocar sus normas internas para impedir los efectos de una norma internacional suscrita por un Estado. Es decir, en virtud de su capacidad soberana, los Estados contraen obligaciones a través de los tratados mediante los cuales se autolimitan. Después, no pueden desconocer esas obligaciones, libremente contraídas. De acuerdo con lo anterior, es comprensible que al Estado, dentro de su interior, le toque elegir los medios para satisfacer sus obligaciones. En ese sentido, el consentimiento que se

debe prestar por un Estado para obligarse en virtud de un tratado, debe ser lo suficientemente representativo para evitar su falta de legitimidad y su ulterior cuestionamiento interno. Pues, en materia de tratados el derecho internacional complementa el principio fundamental de *pacta sunt servanda*, que implica que un Estado no puede invocar los preceptos de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. En otras palabras: los compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, en tanto que un principio toral, universal del derecho internacional, reside en que todas las normas y obligaciones internacionales deben de cumplirse de buena, principio reiterado por la jurisprudencia internacional, la Carta de Naciones Unidas en su preámbulo, su artículo 2.2 y la Declaración sobre Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados; también por las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 sobre derecho de los tratados.

En México, en distintas decisiones los tribunales federales han aceptado que los tratados tienen la misma categoría que las leyes. Se ha reconocido por jurisprudencia firme que el hecho de que un tratado internacional contuviera normas distintas a las de una ley interna no constituía un problema de inconstitucionalidad de leyes propiamente dicho, sino de oposición de leyes que compete conocer en revisión a un Tribunal Colegiado. En el mismo sentido, diversos criterios de los tribunales colegiados de 1981 habían aceptado que el artículo 133 no establecía la observancia preferente de los tratados sobre las leyes

del Congreso de la Unión emanadas de la Constitución y que por ello las autoridades deberían sujetarse, en caso de contradicción, a las reglas de conflicto.

En 1994, el pleno de la Suprema Corte, en ocasión de una denuncia de contradicción de tesis relativa al examen de la validez formal de los poderes otorgados en el extranjero para surtir efectos en México, optó claramente por un planteamiento en términos de ámbitos de aplicación. Y más recientemente, el pleno de la Corte fijó la tesis jurisprudencial 192 867 que señala la jerarquía de los tratados, por encima de las leyes federales y locales, por debajo nada más de la Constitución.

Ahora bien, la Corte en su jurisprudencia argumenta que "los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local". Esto genera el problema que hay que resolver por la falta de legitimidad de origen de un tratado, nada más ratificado por el Senado. Ya Sergio López-Ayllón ha descrito estos problemas que genera el criterio jurisprudencial. Pues, a diferencia de los sistemas de tratados que requieren de un acto posterior, mediante la intervención legislativa, en nuestro sistema los tratados se incorporan directamente. En tal sentido, cuando los tratados se limitaban a regular relaciones de cooperación entre los Estados bajo el régimen del siglo XX, el sistema funcionó pues las disposiciones de dichos tratados incidían poco o nada en el derecho interno.

Sin embargo, los nuevos tratados, la complejidad de las relaciones internacionales y la importancia creciente del derecho de tratados, han alterado

significativamente esta situación. El sistema de recepción directa en México presenta, pues, serios problemas para la aplicación e interpretación de los tratados que se convierten en ley suprema. Es un problema, a decir, del autor citado, de diseño constitucional que ameritaría un amplio debate, y en el que se deben considerar, entre otros aspectos:

1. El tipo e intensidad de la intervención que deben tener los órganos legislativos nacionales en la negociación y aprobación de los tratados.
2. La conveniencia de adoptar un sistema de recepción indirecta que permita adaptar y modular legislativa y reglamentariamente las obligaciones contenidas en los tratados.
3. La jerarquía especial que pueden tener cierto tipo de tratados (especialmente los de derechos humanos) y la conveniencia de un procedimiento especial para su adopción que puede incluso llegar hasta el referéndum.
4. La participación que podrían tener, a semejanza de lo que ocurre en otros países, las entidades subnacionales (estados y municipios, entre otros), en su negociación.
5. La posibilidad de otorgar expresamente al Ejecutivo la facultad reglamentaria respecto de ciertos tratados internacionales.

Esta lista que plantea Sergio López-Ayllón es sólo una serie de problemas que justifica la necesidad de plantear nuevas soluciones a todos estos problemas y

que ameritan una reflexión rigurosa e informada sobre esta cuestión que conduzca a plantear el nuevo diseño constitucional que requiere el país para enfrentar los retos y oportunidades de la globalización.

Con esta discusión actual, propondremos el contenido de la iniciativa.

México requiere un sistema constitucional adecuado para la aprobación y control de los tratados internacionales. La realidad no es resuelta por las figuras del régimen actual. Las instituciones de la República deben responder a un modelo de pluralidad política, de discusión pública y abierta y de la mayor representatividad posible, en lugar de seguir privilegiando modelos en donde la hegemonía política y la exclusión en la discusión, sean la regla y, por ende, los principales motivos en la imposibilidad de llegar a los acuerdos necesarios para la gobernabilidad del país.

Los tratados internacionales revisten una gran importancia para fijar el rumbo del país. Son muchos los temas en los que el Estado mexicano tiene que actualizarse en un contexto internacional para avanzar en aspectos como los derechos humanos, por ejemplo, pero también, por ser temas de trascendencia nacional que se tocan en los tratados, se deben tener claro cuáles son los compromisos a los que se sujetara la Unión con la participación de las entidades que forman parte de la federación.

CONCLUSIONES

En la actualidad cuando se habla de tratados internacionales se debe hablar también de la viabilidad para la celebración, aplicación y desarrollo del mismo, es por ello, que al celebrarse el mismo es necesario tomar en cuenta el impacto que tendrá en todas las esferas de la sociedad.

En México tratados internacionales, tienen una tendencia social, histórica y de derecho comparado de dejar en manos de los órganos ejecutivos de gobierno la celebración de tratados internacionales, es decir de los representantes de la nación, pero con el veto (la aprobación) del Poder Legislativo, porque al ser ratificados forman parte del derecho positivo de una nación a observar.

Es dentro de este contexto en el que se inscribe la propuesta. No sólo el Senado debe participar en la ratificación de un tratado internacional celebrado por el Ejecutivo, sino también la Cámara de Diputados. En efecto, desde 1874, es el Senado el encargado de la aprobación de los tratados internacionales. Sin embargo, la historia constitucional del país indica que no ha sido siempre así.

En la Constitución de 1824 se encomendó esta facultad de ratificación al Congreso, siendo éste bicameral y en 1857 al mismo órgano siendo en su origen unicameral. Era pues el Congreso General el que aprobaba.

El modelo de facultades exclusivas de las Cámaras, sin embargo, es el que justifica actualmente en la Constitución vigente la atribución al Senado de la República para aprobar los tratados, sobre todo por la facultad de analizar la política exterior. Pero hay que preguntarse si en realidad esta exclusividad se justifica.

Es por ello y en un mundo jurídico donde resulta inevitable la creación de un derecho supranacional, es igualmente inevitable la creación de leyes que protejan los intereses y soberanía de los estados miembros de la comunidad internacional, es por ello, que dentro de la presente investigación se procuró demostrar la viabilidad del proceso legislativo como requisito para la validez de los tratados internacionales en México.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLAN GARCIA CARLOS. PRIMERO CURSO DE DERECHO

INTERNACIONAL. Quinta ed. Ed.

Porrúa. México 2002. p.p. 837

BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE AGUSTIN. FILOSOFÍA DEL DERECHO

INTERNACIONAL.

Ed. Economía Japonesa

Colegio de México . México

1999. p.p. 396

KAPLAN MORTON A. FUNDAMENTOS POLÍTICOS DE DERECHO

INTERNACIONAL. Ed. Limusa. México. 1965. p.p.

412

ORTIZ AHLF LORETA . DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. Segunda

ed. Ed. Oxford. México 2001.p.p. 530

PENICHE BOLIO FRANCISCO J. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL

DERECHO. Ed. Porrúa . México 1970.

p.p. 187

PEREZNIETO CASTRO LEONEL. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

PARTE GENERAL. Octava ed. Ed.

Oxford. México 2003. p.p. 267

PORRUA PÉREZ FRANCISCO. TEORÍA DEL ESTADO. Décimo octava ed.

Ed. Porrúa. México 1983. p.p. 525

RABASA EMILIO. PENSAMIENTO POLÍTICO DEL CONSTITUYENTE. Ed.

UNAM. México 1986. p.p. 142

SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. INTRODUCCIÓN AL DERECHO

PARTE UNO Y DOS. Tercera ed. Ed.

Yussim. S.A de C.V. León, Guanajuato

2000. p.p. 256

SEPULVEDA CESAR. LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Ed. Porrúa. México 1975. p.p. 154

SERNA ELISONDO ENRIQUE. INSTITUCIONES POLÍTICAS Y DERECHO

CONSTITUCIONAL. Ed. Texto

universitario. México 1979. p.p. 333

SORENSEN MAX. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

Tercera re impresión ed. Ed. Fondo de Cultura

Económica. México. P.p. 819

**SOTO ÁLVAREZ CLEMENTE. PRONTUARIO DE INTRODUCCIÓN AL
ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DE
DERECHO CIVIL. Décimo cuarta re
impresión de la tercera ed. Ed. Limusa. S.A
de C.V. México 2000. p.p. 390**

**TENA RAMÍREZ FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
décimo séptima ed. Ed. Porrúa. México 1980. p.p.
627**

**VILLORO TORANZO MIGUEL. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL
DERECHO cuarta ed. Ed. Porrúa. México
1980. p.p. 486**

**ZARCO FRANCISCO. HISTORIA DEL DERECHO CONSTITUYENTE. Ed. La
ciencia Jurídica. México. P.p. 632**

LEGISLACIONES

**ESTADOS UNIDOS MÉXICANOS. CONSTITUCION POLITICA ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.**

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY GENERAL SOBRE LA
CELEBRACION DE LOS
TRATADOS.**

ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA. CONSTITUCION POLITICA.

ESPAÑA. CONSTITUCION POLITICA ESPAÑOLA.

OTRAS FUENTES

Inernet. cddhcu.gob.mx

Inernet. ikipedia.org/wiki/santa_sede